

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil diez.

Vistos:

Se instruyó la causa Rol N° 188.723-MVE, del Ex Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, actual Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar los delitos de Homicidio de Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, perpetrados en Santiago el día 12 de octubre del año 1973 y la responsabilidad que en ellos tendría **RUBÉN OSVALDO BARRIA IGOR**, chileno, nacido en Osorno el 15 de enero de 1947, 62 años de edad, casado, lee y escribe, Carabinero en Retiro, Cédula de Identidad N° 5.585.085-2, domiciliado en Pasaje Deimos N°7596, Villa Las Torres comuna de Cerrillos, apodado “el chino Barria”, actualmente cumpliendo condena en el CCP Punta Peuco de Gendarmería de Chile en causa Rol N° 2.182-1998 Episodio Luis Rodríguez, seguida por Ministro de Fuero de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, proceso que se tiene agregado a éste como cuaderno separado.

El Proceso se inició mediante querrela que rola a fs. 18, por el delito de homicidio calificado constitutivo de crimen internacional de guerra tipificado en el Código Penal en relación con los Convenios de Ginebra; torturas, violación y secuestro agravado cometidos en perjuicio de Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González y Leonidas Isabel Díaz Díaz, deducida por Patricia Beatriz Guzmán Vega, Natalia de las Mercedes Catalán González y Ana Díaz Contreras, mediante la cual ponen en conocimiento del Tribunal la detención y posterior homicidio de sus familiares, quienes habrían sido detenidos junto a otras personas el día 12 de octubre de 1973 alrededor de las 16:00 horas, desde el interior de la quinta de recreo “El Sauce”, ubicada en calle José Luis Coo de la comuna de Puente Alto, donde se encontraban en compañía de amigos y conocidos haciendo hora para asistir al velorio de un amigo fusilado el día anterior. Que a ese lugar ingresaron cuatro funcionarios de Carabineros uniformados, portando cascos protectores y metralletas, deteniendo a trece personas sin explicación alguna, entre ellas a Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González y Leonidas Isabel Diaz Diaz, a quienes subieron a un jeep, los tendieron boca abajo uno encima de otro y los trasladaron hasta la Comisaría de Puente Alto, donde permanecieron cerca de tres horas en un calabozo y desde allí, sin registrar la detención en los libros de la Unidad, fueron trasladados en el mismo vehículo hasta lo que al parecer habría sido la Cuarta Comisaría de Carabineros. Desde allí fueron llevados apilados uno sobre otro, hasta un lugar que parecía un basural, correspondiente a la ribera del río Mapocho, cerca del Puente Bulnes. En ese lugar se les hizo bajar del jeep y cuando estaban todos de pie en medio del basural, un Carabinero les dio la orden de arrancar, mientras simultáneamente el Capitán dio la orden de dispararles. Los detenidos Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González y Leonidas Isabel Diaz Diaz, junto con los demás detenidos fueron alcanzados por las balas falleciendo todos en el mismo lugar, con excepción de uno de los detenidos quien sobrevivió y dio a conocer lo sucedido.

A fs. 35, rola adhesión a la querrela, presentada por Florentina Isnelda Burgos Jara, cónyuge de David Oliberto Gayoso González.

A fs. 243 se recibió la causa Rol N°2.182-1998 Episodio “Luis Rodríguez” (dos Tomos) la que se encuentra afinada y archivada y por tratarse de los mismo hechos denunciados en esta causa y para efectos de la investigación llevada, se le mantiene como cuaderno separado.

A fs. 260 rola querella interpuesta por Marcela Morales Peña ante el Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel, que dio origen a la formación de la causa Rol N°14.145-C por el delito de secuestro con resultado de muerte en la persona de su padre Domingo de la Cruz Morales Díaz. En el referido proceso, con fecha 3 de septiembre de 1992 se dictó sobreseimiento temporal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 407 y 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, resolución aprobada por la I. Corte de Apelaciones según resolución de fecha 24 de septiembre de ese mismo año, ordenándose el archivo con fecha 1 de octubre de 1992. A fs. 299 se ordenó acumular a estos autos Rol N°188.723-2008, la causa Rol N°14.145-1991 del Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel, por constar que los hechos denunciados en este último son los mismos que los investigados ante este Tribunal, ordenándose dejar sin efecto la resolución que declaró cerrado el sumario y sobreseyó la causa, reponiéndola al estado de tramitación.

A fs. 300 se tuvo presente que los hechos denunciados en estos autos, ya fueron investigados en la causa Rol N°2.182-1991 Episodio “Luis Rodríguez” a la cual se acumuló la causa Rol N°18.400-1988 del Ex Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago; que en aquella, no obstante existir querella deducida por el homicidio de David Oliberto Gayoso González y denuncia deducida por el delito de homicidio de Domingo de la Cruz Morales Díaz, no se incluyó a estas víctimas en el auto de procesamiento, en el auto acusatorio, ni en la sentencia dictada en ese proceso, sin que se haya corregido posteriormente dicha omisión; por lo anterior, se ordenó la reapertura del sumario en la causa Rol N° 2.182-1991 “Episodio Luis Rodríguez” a fin de proseguir con la investigación de los homicidios de Domingo de la Cruz Morales Díaz y de David Oliberto Gayoso González, dejándose sin efecto la resolución que lo ordenó en su oportunidad.

A fs. 312 fue sometido a proceso **Rubén Osvaldo Barría Igor**, como autor de los delitos de homicidio de Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González, perpetrados el día 12 de octubre de 1973 en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

A fs. 344 rola extracto de filiación del procesado.

A fs. 347, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 360, se dictó sobreseimiento temporal y parcial en virtud de lo dispuesto en el artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal, en aquello que dice relación con la querella interpuesta contra César Morales Fernández, Fernando Galvarino Valenzuela Romero y Héctor Reinaldo Valenzuela Gatto.

A fs. 361, se dictó sobreseimiento definitivo y parcial en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N°7 del Código de Procedimiento Penal, en aquello que dice relación con el homicidio de Leonidas Isabel Díaz Díaz.

A fs. 362 se dictó acusación judicial contra **Rubén Osvaldo Barría Igor** por los delitos de homicidio calificado cometidos en la persona de Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González, previstos y sancionados en la circunstancia primera del número uno del artículo 391 del Código Penal.

A fs. 393, rola escrito de adhesión a la acusación de oficio dictada contra Rubén Osvaldo Barría Igor y demanda civil deducida por el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de los querellantes de autos, Patricia Beatriz Guzmán Vega, Natalia de las Mercedes Catalán González, Florentina Inelda Burgos Jara, Domingo Francisco Morales Guzmán y Marcela Morales Peña, contra el Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Carlos Mackenney Urzúa.

A fs., 406 evacua el traslado conferido el Consejo de Defensa del Estado,
A fs. 495 contesta la acusación el apoderado del procesado Rubén Osvaldo Barría
Igor;

A fs. 505 se recibe la causa a prueba, cuya testimonial se rindió a fojas 519, 533 y
536;

A fs. 538 se certificó el vencimiento del término probatorio y se trajeron los autos
para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 539, se decretó una medida para mejor resolver, la que se cumplió a fojas
542.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos para fallo.-

CONSIDERANDO:

En cuanto al fondo:

PRIMERO: Que, por resolución de fs. 358, se acusó a Rubén Osvaldo Barría Igor, de ser autor de los delitos de homicidio calificado de Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González y, en orden a establecer el hecho punible, se reunieron los siguientes elementos de convicción que constan en estos autos Rol N°188.723 del ex Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, así como en los autos Rol N° 2.182-1998 “Episodio Luis Rodríguez” seguida por Ministro de Fuero de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y su acumulada Rol N° 18.400 del Ex 20° Juzgado del Crimen de Santiago, tenidos como cuaderno separado de este proceso:

QUERELLAS:

I.- Querellas en causa Rol N°188.723 del ex Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago:

A) Querella de fs. 18 y documentos anexos, interpuesta por doña Patricia Beatriz Guzmán Vega, Natalia de las Mercedes Catalán González y Ana Díaz Contreras, contra Osvaldo Barría Igor, César Morales Fernández, Fernando Galvarino Valenzuela Romero y Héctor Reinaldo Valenzuela Gatto y contra todos los que resulten responsables, por los delitos de homicidio calificado de Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González y Leonidas Isabel Díaz Díaz, previstos y sancionados en el artículo 391 del Código Penal, quienes fueron detenidos el día 12 de octubre de 1973 alrededor de las 16:00 horas, en el interior de la quinta de recreo conocida como “El Sauce”, ubicada en calle José Luis Coó de la comuna de Puente Alto, por cuatro Carabineros, armados con metralletas; los detenidos fueron sacados del local y obligados a subir a un jeep mientras era golpeados por los Carabineros con las culatas de las metralletas, ordenándoseles que se tendieran boca abajo, uno sobre otro y de esa manera fueron trasladados hasta la Comisaría de Puente Alto, donde, sin dejar registro de su ingreso, permanecieron detenidos en un calabozo cerca de tres horas, hasta aproximadamente las 19:00 horas. Posteriormente fueron subidos al jeep, apilados uno sobre otro y trasladados a una Comisaría en la calle Chiloé, al parecer la Cuarta Comisaría, donde los mantuvieron en un calabozo, aproximadamente por dos horas, sin interrogarlos ni identificarlos. En ese lugar un Carabinero manifestó a viva voz que serían llevados al Estadio Nacional, pero otro Carabinero manifestó también a viva voz “estos son patos malos de Puente Alto, hay que fusilarlos”. Fueron sacados de los calabozos y subidos nuevamente al jeep, donde apilados unos sobre otros, fueron llevados hasta un lugar que parecía basural, ubicado en la ribera del río Mapocho, donde está el Puente Bulnes, allí los hicieron descender del vehículo, un Carabinero les dio la orden de arrancar y simultáneamente otro sujeto dio la orden de dispararles, siendo alcanzados por las balas, falleciendo todos en el lugar, con excepción de uno de los detenidos cuyas heridas

no fueron mortales y que dio a conocer estos hechos; sobre los cuerpos acribillados les pusieron papel con la leyenda “Carabineros de Chile”;

B) Adhesión a la querrela de fs. 18, presentada a fs. 35 por Florentina Isnelda Burgos Jara contra Osvaldo Barría Igor y todos los que resulten responsables de los ilícitos cometidos contra David Oliberto Gayoso González;

C) Querrela de fs. 260, interpuesta por Marcela Morales Peña, por el delito de Secuestro con resultado de muerte en la persona de su padre, Domingo de la Cruz Morales Díaz, contra todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, y que dio origen a la causa Rol N°14.145 del Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel, acumulada a teste proceso como consta a fs. 299;

D) Adhesión a la querrela de fs. 18, presentada por Domingo Francisco Morales Guzmán a fs. 356, contra Osvaldo Barría Igor y todos los que resulten responsables por el delito de homicidio calificado de Domingo de La Cruz Morales Díaz;

II.- Querrela en la causa Rol N°2.182-1998 “Episodio Luis Rodríguez”:

E) Querrela de fs. 1, deducida por Ismael Rodríguez Arancibia, Patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis Germán Batías Leiva en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y de los que resultan responsables de los delitos de homicidio calificado de sus hermanos Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Verdejo Contreras y Jaime Max Bastías Leiva, respectivamente, fundándola en que el día 12 de octubre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, mientras las víctimas se encontraban en la quinta de recreo “*El Sauce*” de Puente Alto, fueron aprehendidos junto a otras nueve personas, por cuatro funcionarios de Carabineros quienes portaban cascos protectores y metralletas. Señalan que entre los detenidos se encontraban Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González. Que a todos ellos los sacaron del local, propinándoles golpes con las culatas de sus metralletas, los subieron violentamente a un jeep y los trasladaron hasta la Comisaría de Puente Alto, lugar donde los bajaron sin darles ninguna explicación acerca del motivo de la detención y, sin registrarla en los libros respectivos, los pasaron directamente al calabozo, donde estuvieron aproximadamente tres horas. Que más tarde, cerca de las 19:00 horas, los trasladaron a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, donde nuevamente los pasaron a los calabozos sin interrogarlos ni identificarlos. Que habiendo transcurrido aproximadamente unas dos horas de permanencia en dicha Unidad policial, un Carabinero manifestó a viva voz que serían llevados al Estadio Nacional, sin embargo otro funcionario policial también a viva voz, dijo “*estos son patos malos de Puente Alto, hay que fusilarlos*”. Luego los sacaron de los calabozos y los subieron al jeep, quedando al mando un Capitán que no era de Puente Alto, sino que era al parecer de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago; los trasladaron apilados en el mismo Jeep hasta la ribera del río Mapocho y en un basural cercano al Puente Bulnes los hicieron descender y, cuando todos estaban en medio del basural, un Carabinero les dio la orden de arrancar, mientras simultáneamente el Capitán gritó “*mátenlos*”, dándose inicio a la balacera por los cuatro Carabineros de Puente Alto, a uno de los cuales se pudo identificar como “*el Chino*” de nombre Rubén Osvaldo Barría Igor. Agrega el libelo que nadie pudo arrancar porque fueron alcanzados por las balas, cayendo al lecho del río, falleciendo todos, menos el detenido Luis Abraham González Plaza, único sobreviviente. En cuanto a los hechos sucedidos, los Carabineros permanecieron en el lugar unos quince minutos, rematando a los sobrevivientes que habían quedado solamente heridos y sobre los cuerpos acribillados les pusieron un papel con la leyenda “Carabineros de Chile”;

III.- Querrela en causa Rol N°18.400 del 20° Juzgado del Crimen de Santiago.

F) Querrela de fs. 184, interpuesta por Florentina Isnelda Burgos Jara, por el delito de homicidio de David Oliberto Gayoso González, contra quienes resulten responsables; quien señala que en el mes de octubre de 1973, tomó conocimiento que su marido junto con otras personas, había sido detenido en el interior de la quinta de recreo “El Sauce” de Puente Alto, por una patrulla de Carabineros cuya identidad desconoce y que todos habían sido trasladados hasta la Comisaría de Puente Alto; que realizó múltiples diligencias a fin de encontrar a su marido, todas las que resultaron infructuosas hasta que su suegra encontró su cadáver en el Instituto Médico Legal. Que desconoce las razones por las cuales fue detenido y asesinado;

DENUNCIA:

En causa Rol N°18.400 del Ex 20° Juzgado del Crimen de Santiago:

G) Denuncia de fs. 157, efectuada por Héctor Conteras Alday, Jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, quien acciona por delito de homicidio calificado de Alfredo Andrés Moreno Mena, Elizabeth Leonidas Contreras, Jaime Max Bastías Leiva, Luis Segundo Suazo Suazo, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Conteras, Luis Toro y Domingo de la Cruz Morales Díaz, hecho sucedido el 14 de octubre de 1973, cuando estas personas fueron detenidas en la quinta de recreo “El Sauce” de Puente Alto, por efectivos de Carabineros que primero los pasaron por la Comisaría de Puente Alto, luego la Cuarta Comisaría de Santiago y que en horas de la noche los condujeron al Río Mapocho a la altura del Puente Bulnes, donde los mismos Carabineros, entre ellos uno conocido como “El Chino”, abrieron fuego en contra del grupo, salvando con vida sólo el detenido Luis González Plaza;

INFORMES:

I.- En causa Rol N°188.723 del Ex 4° Juzgado del Crimen de Santiago:

H) Informe Policial N° 1033 de fecha 20 de junio de 2008, de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 41, que da cuenta de haber solicitado información relacionada con las víctimas y querrelados de la presente causa, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; Jefatura de Personal de Carabineros de Chile; Fundación Archivo y Documentación de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago; Unidad de Identificación del Servicio Médico Legal; Programa de Derechos Humanos del Ministerio del interior; Departamento de Control Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional.

I) Reservado N° 839 de fecha 01 de julio de 2008 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, que rola a fs. 49, que informa que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, señala que Osvaldo Barría Igor, César Morales Fernández, Fernando Galvarino Valenzuela Romero y Héctor Reinaldo Valenzuela Gatto, no son pensionados ni beneficiarios de esa Caja de Previsión y que atendido que serían funcionarios de Carabineros, corresponde dirigir la solicitud a la Dirección de previsión de Carabineros de Chile;

J) Informe Policial N° 1.082, que rola a fs. 51, de fecha 30 de junio de 2008 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que adjunta oficio del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Fundación Archivo y Documentación de fecha 18 de junio de 2008, que remite a esa Unidad, fotocopia de certificados médicos, de defunción, declaraciones juradas y querellas interpuestas por los delitos cometidos contra las víctimas Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González y Leonidas Isabel Díaz Díaz;

K) Reservado N° 887 de fecha 10 de julio de 2008, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 115, que remite Oficio del Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, rolante a fs. 116 y que da cuenta de los antecedentes referidos a Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González y Leonidas Isabel Díaz Díaz existentes en los archivos de ese Programa y que remite copia de los siguientes documentos:

1.- Copia de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo 2, que rola a fs. 137, que en su página 200, se refiere a la detención y muerte de Leonidas Isabel Díaz Díaz y de Domingo de la Cruz Morales Díaz, señalando que *“en la madrugada del 14 de octubre de 1973, ocho personas son ejecutadas por efectivos de Carabineros entre los que se cuentan las víctimas nombradas. Que en horas de la tarde del 13 de octubre de 1973, una patrulla de Carabineros llegó a la quinta de recreo Los Sauces de Puente Alto, procediendo a detener ante testigos a las víctimas señaladas. Fueron llevados a la 20° Comisaría de Puente Alto y de allí los condujeron a la Cuarta Comisaría de Santiago. Que en la madrugada del 14 de octubre de 1973 fueron subidos a un jeep, siendo llevados a orillas del Río Mapocho a la altura del Puente Bulnes. En este lugar y ante testigos, los obligaron a descender del vehículo. Les gritaron que arrancaran y de inmediato comenzaron a dispararles. Los familiares encontraron con posterioridad los cadáveres en el Instituto Médico Legal. En los Protocolos de autopsia consta que los cuerpos fueron encontrados en el Río Mapocho, a la altura del Puente Bulnes y que murieron a bala. Estando acreditada la detención, el lugar, fecha y causa de sus muertes, esta Comisión ha adquirido la convicción de que Alfredo Moreno, Luis Miguel Rodríguez, Luis Alberto Verdejo, Leonidas Isabel Díaz, Jaime Max Bastías, Luis Suazo y Luis Esteban Toro fueron ejecutados por agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos”*;

2.- fotocopia de cédula de identidad de Domingo de la Cruz Morales Díaz, que rola a fs. 140.

3.- copia de carta de fecha 28 de junio de 1990 enviada a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por Patricia Beatriz Guzmán Vega, que rola a fs. 142.

4.- Copia de Informe de autopsia N°3300/73 correspondiente a cadáver de Domingo de la Cruz Morales Díaz, que rola a fs. 143 y 268.

5.- Copia del informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que rola a fs. 145, que al referirse a David Oliberto Gayoso González, señala que fue ejecutado el día 14 de octubre de 1973 a las 04:00 horas, en el camino Lo Errázuriz por heridas del bala facio cráneo encefálicas y múltiples torácicas con salidas de proyectiles, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Que murió ese día a las 04:00 horas en el Camino Lo Errázuriz. Que *“considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, estando acreditada la detención, el lugar, la fecha y causal de muerte, el Consejo Superior llegó a la convicción de que David Oliberto Gayoso González fue ejecutado por agentes del Estado, mientras lo mantenían privado de libertad, al margen del proceso legal. En consecuencia lo declaró víctima de violación de derechos humanos”*

6.- Fotocopia de Fotografía de David Oliberto Gayoso Gonzalez, que rola a fs. 146.

7.- Fotocopia Certificado de matrimonio de David Oliberto Gayoso González con Florentina Isnelda Burgos Jara, que rola a fs. 147.

8.- Fotocopia de certificado de defunción de David Oliberto Gayoso Gonzalez que rola a fs. 148.

9.- Fotocopia de certificado médico de defunción de David Oliberto Gayoso Gonzalez que rola a fs. 149.

10.- Fotocopia de Artículo de prensa “*La matanza de Puente Alto, Historia Inédita de una tragedia oculta por 18 años*” del periodista Francisco Artaza. Diario La Nación de fecha 13 de mayo de 1991 que rola a fs. 150.

11.- Fotocopia de declaraciones Juradas de Florentina Isnelda Burgos Jara que rolan a fs. 152 y 154.

12.- Fotocopia de Testimonio de Luis Abraham González Plaza que rola a fs. 156;

L) Reservado N°525, de la Dirección Nacional de Personal de la Subdirección General Carabineros de Chile, de fecha 9 de julio de 2008, que rola a fs. 175, que da cuenta de los antecedentes de cuatro funcionarios de Carabineros de Chile, Cabo Primero ® Sr. Rubén Osvaldo Barría Igor, Teniente Coronel ® Sr. Rolando César Morales Fernández, Mayor ® Sr. Fernando Galvarino Valenzuela Romero y Sargento ® Héctor Reinaldo Valenzuela Gatto y asimismo nómina completa de la Comisaría de Puente Alto y Cuarta de Santiago, entre los meses de septiembre y noviembre de 1973;

M) Reservado N° 897, de fs. 186, de fecha 11 de julio de 2008 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que remite al Tribunal oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, el cual rola a fs. 187 y señala que Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González y Leonidas Isabel Diaz Diaz, a contar del 01 de enero de 1970 no registran anotaciones de viajes. Que la información anterior se refiere a todos los controles fronterizos revisados e ingresados en su sistema computacional y registros de microfichas, las cuales se encuentra discontinuas e ilegibles;

N) Reservado N°955 que rola a fs. 188, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que remite al Tribunal oficio N°14.685 del Servicio Médico Legal, agregado a fs. 189, por medio del cual se acompañan copia de los Protocolos de autopsia de Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González y Elizabeth Leonidas Contreras Contreras, que rolan a fs. 199, 205 y 191 respectivamente, certificados médicos de defunción de fs. 202, 207 y 195 respectivamente y actas de recepción de cadáveres de fs. 203, 208 y 197 respectivamente;

Ñ) Orden de investigar N°5 de fecha 5 de febrero de 1992, de la Tercera Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 279, que en sus conclusiones señala que se estableció la efectividad de la denuncia por muerte de Domingo de la Cruz Morales Díaz, siendo su causa de muerte herida a bala cráneo encefálica con salida de proyectil; que se estableció que hubo participación en el hecho investigado de terceras personas, no se ha establecido el móvil y que pese a haber acción de terceros, no se ha logrado la identificación de éstos;

O) Reservado N°525 de fecha 9 de julio de 2008 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, de fs. 175, que informa, en base a Registros de esa Institución, que el Cabo Primero en Retiro Barría Igor, Rubén Osvaldo, se acogió a retiro de la Institución el 16 de enero de 1977; que el Teniente Coronel en Retiro Sr. Morales Fernández, Rolando César, se acogió a retiro de la Institución el 02 de abril de 1984; Que el Mayor en Retiro Valenzuela Romero, Fernando Galvarino, se acogió a retiro de la Institución el 02 de enero de 1976 y que el Sargento Primero en Retiro Valenzuela Gatto, Héctor Reinaldo, se acogió a retiro de la Institución el 16 de mayo de 1985. Asimismo, se adjunta listado del personal de Carabineros que figura como de dotación de la 20° Comisaría de Puente Alto, entre los meses de septiembre a noviembre de 1973; listado de personal de Carabineros que figura como de dotación de la Cuarta Comisaría de Santiago entre los meses de septiembre a

noviembre de 1973 y listado con movimientos administrativos de las Unidades antes mencionadas;

P) Certificado de nacimiento de Marcela del Carmen Morales Peña, hija de Domingo de la Cruz Morales Díaz y de Margarita Soledad Peña Arcos, que rola a fs. 258;

Q) Certificado de defunción de Domingo de la Cruz Morales Díaz, que rola a fs. 259, que da cuenta que falleció el 14 de octubre de 1973 a las 04:30 horas, en la ciudad de Santiago, por herida de bala craneo encefálica;

R) Ordinario N°9.888 de fecha 9 de octubre de 1991 del Servicio Médico Legal, que rola a fs. 264, mediante el cual ese Servicio remite al Tribunal, copia de certificado médico de defunción de Domingo de la Cruz Morales Díaz que rola a fs. 266, acta de recepción de cadáveres, correspondiente al cadáver de Domingo de la Cruz Morales Díaz que rola a fs. 267 y copia de Protocolo de autopsia N°3300 de 1973 que rola a fs. 268;

S) Reservado del Estado Mayor General del Ejército de Chile que rola a fs. 288, que señala conforme a lo solicitado, que revisados los antecedentes existentes en la Institución en relación a la detención de Domingo de la Cruz Morales Díaz, no hay información alguna respecto de su detención;

T) Certificaciones procesales de fojas 241, 252 y 253;

U) Oficio secreto de la Subsecretaría de Aviación Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 2 de junio de 1992, que rola a fs. 289, que de conformidad con lo informado por la Fuerza Aérea de Chile, en esa Institución no existen antecedentes sobre la detención de Domingo de la Cruz Morales Díaz por una patrulla militar el día 13 de octubre de 1973, sin perjuicio de lo cual esa Institución hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en su Reglamento de Documentación y correspondencia, la documentación institucional es incinerada cada 5 años;

V) Reservado del Estado Mayor del Ejército de Chile N°1595/627 de fecha 8 de julio de 1992 que rola a fs. 290 y copia de Reservado N°1595/495 de fecha 28 de mayo de 1992 que rola a fs. 291, que señala que en la Institución no existe información alguna respecto de la detención de Morales Díaz;

II.- En causa Rol N°2.182-1998 Episodio “Luis Rodríguez”

W) Fotocopia simple de declaración jurada prestada el 25 de abril de 2000 por Luis Abraham González Plaza, que rola a fs. 26, quien relata los hechos sucedidos, mismos materia del pleito, en idénticos términos a los señalados en la querrela de fs.1;

X) Informe de la Dirección General de Carabineros de fs. 35, sobre situación funcionaria de Rolando Morales Fernandez, Fernando Valenzuela Romero, Héctor Valenzuela Gatto y Rubén Barría Igor;

Y) Informe de la Dirección General de Carabineros de fs. 42, que remite nómina de Personal de Nombramiento Supremo e Institucional que prestó servicios en el mes de octubre de 1974 en la Comisaría de Puente Alto y en la Cuarta Comisaría de Santiago;

Z) Orden de investigar diligenciada por el departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones que rola a fs. 48 conteniendo en sus apreciaciones un relato de los hechos de acuerdo al testimonio de los querellantes, señalando que conforme a los antecedentes recabados en el transcurso de la investigación se podrían formular las siguientes apreciaciones:

Que el día 12 de octubre de 1973, aproximadamente a las 16:00 horas, de acuerdo al testimonio de los querellantes fueron detenidos por Carabineros en la quinta de recreo “El Sauce” ubicada en la comuna de Puente Alto, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Verdejo Contreras y Jaime Max Bastías Leiva, además de Leonidas

Isabel Díaz Díaz, Luis Suazo Suazo, Domingo de la Cruz Morales Díaz, David Oliberto Gayoso González, Luis Toro Vidal y Luis González Lazo; fueron obligadas a subir a un jeep, y llevados a la Segunda Comisaría de Puente Alto, donde permanecieron encerrados en un calabozo tres horas, posteriormente fueron llevados a la Cuarta Comisaría de Carabineros y desde allí, fueron llevados a un sitio eriazo a la orilla del río Mapocho, bajo el Puente Bulnes. En este lugar, los funcionarios los hicieron correr para luego dispararles mientras arrancaban;

AA) fotocopia simple de fs. 26, de la declaración jurada prestada el 25 de abril de 2000 por Luis Abraham González Plaza, quien relata los hechos sucedidos, los cuales son los mismos materia del pleito, en idénticos términos a los señalados en la querrela de fs. 1;

BB) Informe de la dirección de Personal de Carabineros de Chile de fs. 182 y siguientes, dando cuenta del personal Institucional que prestó servicios en la Cuarta Comisaría de Carabineros, dependiente de la Prefectura Santiago Sur al mes de octubre de 1973; complementado a fs. 217, mediante el cual la Dirección General de Carabineros señala que Rubén Osvaldo Barría Igor desempeñó funciones de Cabo Primero en la referida Cuarta Comisaría de Carabineros;

III.- Informes en la causa Rol N°18.400 del Ex 20° Juzgado del Crimen de Santiago:

CC) Copia autorizada de la hoja de vida calificada del Carabinero Rubén Osvaldo Barría Igor que rola a fs. 230 y que en lo referente a los hechos investigados, expresa “quince días de arresto aplicados por el señor Prefecto de la Prefectura Santiago Sur Coronel Sr. Mario López Murillo, por afectarle responsabilidad en la investigación practicada a raíz de actuación policial anormal por parte de personal de su Unidad en la localidad de Puente Alto, ya que sus actuaciones fueron llevadas a límites inaceptables aún cuando haya sido autorizado y dedicarse en forma reiterada a recorrer la población que no le corresponde y practicar detenciones por sospecha a individuos conocidos o presumiblemente conocidos como es el caso de los hermanos “Bastías” e incluso trasladar detenidos de un Departamento a otro sin razón aparente, pues debió entregarlos a la Unidad del sector. Lo anterior, de conformidad a la Prov. Reservada 236, de 30.X.973, de dicha Jefatura. Notificado bajo acta, se manifestó conforme”, remitida mediante oficio N°2618 de fecha 19 de noviembre de 1991, del Consejo Asesor Superior de la Subdirección General de Carabineros de Chile que rola a fs. 245;

DD) Oficio N° 99 de fecha 13 de febrero de 1992 de la Prefectura Santiago Sur, que rola a fs. 248, que señala que en relación con Sumario Administrativo a que fue sometido el Carabinero Rubén Osvaldo Barría Igor, se informa que no existen antecedentes al respecto, ya que conforme a la reglamentación vigente en Carabineros, estos fueron incinerados por cumplir el tiempo dispuesto para permanecer en el Archivo;

EE) Informe Médico Legal de Osvaldo Barría Igor que rola a fs. 256, donde se concluye que el sentenciado presenta un cuadro de deterioro psicoorgánico sobre una personalidad anormal (tipo necesitado de estimación) y una posible neurosis de renta;

FF) Oficio N°858 de fecha 23 de enero de 1989 del Servicio Médico Legal, que rola a fs. 31, que da cuenta que con fecha 14 de octubre de 1973 Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Gayoso González, figuran dentro de la nómina de identidad de las personas cuyos cadáveres ingresaron con fecha 14 de octubre de 1973 a ese Servicio;

GG) Oficio N°4.719 de fecha 9 de mayo de 1991 del Servicio Médico Legal, que rola a fs. 198, que remite copia del Informe de autopsia de David Oliberto Gayoso González y que da cuenta que su causa muerte fueron las heridas de bala Facio- craneo-encefálicas y múltiples torácicas con salida de proyectil;

HH) Oficio N°4.442 de 26 de abril de 1993, del Servicio Médico Legal, que rola a fs. 316, que remite copia del protocolo de autopsia, entre otros, de David Oliberto Gayoso Gonzalez que rola a fs. 323 y que da cuenta que su muerte estuvo causada por las heridas de bala facio-cráneo-encefálicas y múltiples torácicas con salida de proyectiles;

II) Oficio N°4.463 de fecha 25 de enero de 1994 del Servicio de Registro Civil e Identificación que rola a fs. 351, que remite certificado de defunción David Oliberto Gayoso González que rola a fs. 349;

JJ) Órdenes de Investigar correspondientes a los partes N°45 de fecha 01 de julio de 1992 que rola a fs. 263 y N°78 de fecha 5 de octubre de 1972, que rola a fs. 295, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuyas conclusiones se señala, respectivamente, que se estableció la efectividad de la denuncia por el delito de homicidio de Luis Miguel Rodríguez Arancibia, cuya causa de muerte es herida de bala cráneo encefálica, torácicas y de muslo derecho, estableciéndose la participación en la aprehensión del sospechoso Rubén Barría Igor teniendo como móvil motivos políticos y, como conclusiones del segundo informe, se estableció la efectividad de la denuncia de homicidio de David Oliberto Gayoso González; Fernando Valenzuela, Héctor Valenzuela y Luis Miguel Rodríguez Arancibia; que la causa de muerte de Gayoso González corresponde a herida de bala facio cráneo encefálico y múltiples torácicas con salida de proyectil, por motivos políticos.

DECLARACIONES:

KK) Dichos de **Patricia Beatriz Guzmán Vega**, cédula de identidad 7.303.968-1 chilena, natural de Santiago, 55 años de edad, viuda, dueña de casa, domiciliada en Comunidad Monteverde sitio N°32 el Quisco, quien a fs. 213 ratifica íntegramente la querrela de fs. 18, agregando solamente que fue contactada en abril de 2008 por el hermano de una de las personas que murió junto con su marido Domingo de la Cruz Morales Díaz, en el Puente Bulnes el año 1973, de quien ignora todo tipo de antecedentes, quien le dijo que concurriera hasta el FASIC y diera poder al querellante. Señaló asimismo que en su oportunidad su padre, quien también se encuentra fallecido, denunció estos mismos hechos, por lo que ella desconoce los antecedentes relativos a otros procesos iniciados;

LL) Declaración de **Rolando César Morales Fernández**, C.I. 2.926.174-1, casado, 77 años de edad, nacido en Arica el 6 de junio de 1932, Teniente Coronel de Carabineros en Retiro, domiciliado en calle Río Loa 7.630, Las Condes, quien a fs. 229 de esta causa rol N° 188.723 y a fs. 94 de la causa Rol N°2182-1998 señaló que el 12 de octubre de 1973 se encontraba en la Subcomisaría de San José de Maipo, dependiente de la Segunda Comisaría de Puente Alto en grado de Capitán Subcomisario, se encontraba subrogando al Jefe de la 20° Comisaría de Carabineros de Puente Alto y que no tuvo ninguna participación en los hechos materia de esta causa, de los que se impuso sólo a través de los funcionarios de Carabineros que también fueron citados a declarar por éstos mismos hechos, mientras esperaban prestar declaración ante el Ministro Calvo de la I. Corte de Apelaciones. Que de las personas mencionadas en la querrela, solo ubica al Capitán Fernando Valenzuela Romero de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, ubicada en la calle Chiloé. Señala además que en esa misma fecha fue trasladado a la ciudad de Curicó, en calidad de Subcomisario de la Primera Comisaría de Carabineros de esa ciudad. Que no participó en el traslado de los detenidos, que supo que ese procedimiento estuvo a cargo del Capitán Valenzuela ya mencionado y que ignora detalles de cómo fueron detenidas esas personas, así como de lo ocurrido posteriormente. Manifiesta que el día señalado no recuerda si el Oficial de guardia le comunicó la llegada del Capitán Fernando Valenzuela Romero, o bien, este Oficial se presentó ante él, expresando que

sabía que el citado Valenzuela Romero estaba destinado a la Cuarta Comisaría de Santiago. Afirma que dicho Oficial andaba con gente a su cargo, que al parecer todos vestían de civil y que se movilizaban en un jeep. Agrega que el Capitán Valenzuela le informó que efectuaría unas diligencias en Puente Alto, sin decirle de que se trataba, enterándose después que habían detenido a un grupo de personas los que no tiene certeza si pasaron o no por su Unidad. Precisa que Valenzuela no le dio cuentas de los resultados de sus diligencias. Respecto a estos dos últimos puntos Morales Fernández modificó sus dichos en la audiencia de careo entre él y Valenzuela Romero, al exponer que tuvo conocimiento que el capitán Valenzuela estuvo en la 20° Comisaría de Puente Alto aquel día 12 de octubre de 1973, solo por los dichos de un guardia de su Unidad;

MM) Declaración judicial de doña **Marcela del Carmen Morales Peña**, C.I. 11.667.716-4, natural de Santiago, 39 años de edad, casada, dueña de casa, domiciliada en Santa Clara de Asís N°2108, Población Obispo Berríos, comuna de San Ramón, que rola a fs. 263 y la extrajudicial de fs. 275, quien ratifica la querrela de fs. 260 y señala que el día 13 de octubre de 1973 su padre, Domingo de la Cruz Morales Díaz, salió en horas de la mañana de casa, con dirección al domicilio de su amigo Florencio Cuéllar y desde allí, ambos se dirigieron a casa de la abuela de Florencio y cuando se retiraban de dicho domicilio, que estaba ubicado en calle Fernandez Albano, fueron detenidos por militares que pasaban por el lugar en un camión militar. Que a la época de la detención de su padre, ella tenía tres años de edad, por lo que solo se enteró de lo acontecido por los comentarios de su madre y de la madre de Florencio Cuéllar Albornoz, amigo de su padre y que murió junto con él; que la única testigo del momento en que los subieron a un camión militar fue la abuelita de Florencio quien ya se encuentra fallecida. Que ignora el nombre de otras personas que presenciaron el hecho. Ignora asimismo, donde fue llevado su padre. Que el día 14 de ese mismo mes, se informó a su familia que su padre se encontraba muerto de dos balazos en el cráneo y que su cadáver estaba en el Instituto Médico Legal, donde lo fueron a reconocer y que por lo que se sabe, el cadáver de su padre fue encontrado en el Puente Bulnes; señala por último que su padre no pertenecía a algún partido político, que trabajaba en Chilectra o se dedicaba a vender artículos en la calle. A fs. 378, señala que ratifica su querrela de fs. 260 por el homicidio de que fue víctima su padre cometido por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, pero señala que desconoce cómo ocurrieron efectivamente los hechos, ya que en el año 1973 tenía solo tres años de edad y lo que señala en la querrela es la versión de la única testigo que habría presenciado los hechos, quien se encuentra fallecida;

NN) Declaración extrajudicial de doña **Margarita Soledad Peña Arcos**, chilena, C.I. 6.973.589-4, nacida en Santiago el 30 de diciembre de 1954, soltera, labores de casa, domiciliada en pasaje Santa Clara de Asís N°2108, Población La Bandera San Ramón, que rola a fs. 276, y declaración judicial de fs. 285, quien manifestó que Domingo de la Cruz Morales Díaz era su conviviente, de cuya relación nació Marcela; que en el año 1973, después del golpe militar, fue detenido en calle Fernández Albano con Brasil, por una patrulla militar, mientras caminaba en compañía de su amigo “El Floro”, detención que presenció la abuelita de éste último, quien ya se encuentra fallecida. Que no supieron nada de él, hasta que fue encontrado en el Puente Bulnes de la comuna de Quinta Normal. Que su conviviente nunca participó en política ni tampoco su familia. Que desconoce todo antecedente en relación a quienes participaron en esos hechos y que la única persona que podría dar mayores antecedentes de este hecho, sería la madre de Domingo, de nombre Clementina Díaz Rivero de quien ignora paradero; señala asimismo, que por una polola que tenía Domingo, a quien solo la conoce por

“Licha” de la que ignora todo tipo de antecedentes, supieron que ella lo había encontrado muerto en el Puente Bulnes, que al parecer estaba solo, y que habría sido ella la que avisó a su familia;

ÑÑ) Declaración extrajudicial de **Bernarda Jesús Albornoz Morales**, C.I. 3.591.744-6, chilena, nacida en Santiago, el 21 de septiembre de 1931, casada, labores de casa, domiciliada en Los Asteres N°59, La Cisterna, quien a fs. 277, señaló que conocía a Domingo Morales Díaz, por ser amigo de su hijo Florencio Cuellar Albornoz; que el día 13 de octubre de 1973 su hijo Florencio salió de la casa a trabajar, en compañía de Domingo sin regresar en la noche. Al día siguiente su madre, actualmente fallecida, le manifestó que el día anterior había almorzado en su casa y cuando caminaban por calle Fernández Albano esquina de calle Bolivia fueron detenidos por una patrulla militar, posteriormente reconoció a Domingo en el Instituto Médico Legal donde le informaron que el cuerpo de Domingo fue entregado a la hermana de éste, de nombre Inés, en tanto que el cadáver de su hijo fue enterrado en el Patio N°29 del Cementerio General; que estando en el Servicio Médico Legal recibió un papel que decía que su hijo Florencio había sido “detenido el 13 de octubre de 1973, a las 18:00 horas, en Fernández Albano esquina Bolivia, fallecido con dos impactos de bala en la nuca en el Puente Bulnes, Mapocho”, pero que al concurrir al Ministerio de Defensa para solicitar más antecedentes le fue arrebatado por un militar que la atendió; señala que su hijo no participaba en política;

OO) Declaración de **Héctor Reinaldo Valenzuela Gatto**, C.I. 3.801.863-9, fecha de nacimiento 10 de marzo de 1939, 70 años de edad, viudo, pensionado de Carabineros domiciliado en Avda. Cuatro Poniente 0859 Villa Los Bosquinos 4 de la comuna de Maipú, de fs. 332, quien expone ante la pregunta que se desempeñó como prácticamente de enfermería de Carabineros de Chile y que para el mes de octubre de 1973 se encontraba destinado al grupo de instrucción de la Prefectura Santiago Sur, que era una especie de Escuela de Formación para Carabineros. Que posteriormente ingresó al Policlínico de la Prefectura Santiago Sur, donde estuvo hasta el día 16 de mayo de 1984, en que se acogió a retiro. Señala que efectivamente estuvo destinado a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, pero solo hasta el día 1 de agosto de 1973 cuando fue trasladado al grupo de instrucción ya señalado. Que en relación a la detención y muerte de un grupo de personas por personal de Carabineros en el Puente Bulnes en el mes de octubre de 1973, señala que no conoce ningún antecedente sobre ello, por no estar en la Unidad en esa fecha. Señala sin embargo que mientras se investigaba este proceso por otro Ministro de la I. Corte, coincidió en el Tribunal con Barría Igor quien le dijo que se había producido un error, toda vez que lo habían nombrado al confundir su apellido con el Subcomisario de la época de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, Fernando Valenzuela Romero. Que alcanzó el grado de sargento Primero en la Institución. Que efectivamente tuvo un hermano de nombre Patricio Valenzuela Gatto, Sargento Segundo de la Comisaría de Fuerzas Especiales de Carabineros, quien falleció en el mes de abril de 1998, el que nunca prestó servicios en la Comisaría de Puente Alto o en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago;

PP) Declaración de **Luis Abraham González Plaza**, C.I. 6.747.077-k, fecha de nacimiento 20 de octubre de 1953, 56 años de edad, casado, jubilado, domiciliado en Bolivia N°081, Población Esfuerzo de la comuna de Puente Alto, que rola a fs. 342 de estos autos Rol N°188.723; a fs. 37 de los autos Rol N°18.400 y a fs. 71, 104, 172 y 228 de la causa Rol N° 2.182-1998 quien señala que ratifica sus declaraciones prestadas en las causas Rol N°2182-1998 Episodio Luis Rodríguez seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y la causa

Rol N°18.400 del ex Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, expresando que el día 12 de octubre de 1973, cuando tenía la edad de 16 años, se encontraba junto a un grupo de pobladores de la comuna de Puente Alto en el interior de la quinta de recreo de nombre “El Sauce” ubicada en José Luis Coo con calle Balmaceda. Dicha reunión se debía a que estaban haciendo hora para ir al velorio de un vecino que trabajaba en la feria y que había sido fusilado en la Comisaría de Puente Alto, el día anterior. Que a Luis Verdejo y Luis Rodríguez los tomaron detenidos cuatro funcionarios de Carabineros que ingresaron al recinto y los sacaron del lugar, que los funcionarios volvieron después de un rato y se dirigieron a la mesa donde estaba el declarante junto con otras quince personas, sacándolos violentamente del lugar sin explicación alguna. Luego los subieron a un jeep Land Rover y desde allí fueron trasladados a la Comisaría de Puente Alto, desde allí a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y luego directamente al Puente Bulnes, que a esa fecha era un basural. Que en dicho lugar se les obligó a descender de los vehículos y a ubicarse en la orilla del río, ocasión en la que se escuchó la orden de que se les matara y luego los disparos, producto de lo cual fueron cayendo al río. Que de todas las víctimas de ese grupo, fue el único sobreviviente. Que logró reconocer entre los funcionarios de Carabineros que participaron en este hecho a Rubén Osvaldo Barría Igor, apodado el “Chino Ríos” quien era un Cabo Segundo, que estuvo destinado a la Comisaría de Puente Alto y que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Cuarta Comisaría de Santiago, que era el que daba las órdenes, a quien pudo reconocer porque vio su rostro y era un conocido del sector, ya que era sobrino de la dueña de un restaurante de la comuna de Puente Alto y por ende asiduo visitante del barrio. Al resto de los Carabineros no los pudo reconocer, señalando sin embargo que cuando fueron bajados del Jeep en el Puente Bulnes, escuchó decir a Rubén Barría Igor “estamos listos mi capitán”, razón por la cual presume que a la comitiva de Carabineros se sumó un oficial, sin embargo no lo pudo ver. En relación a las víctimas David Oliberto Gayoso González y Domingo de la Cruz Morales Díaz, señala que efectivamente fueron detenidos el día 12 de octubre de 1973, desde la quinta de recreo en la que se encontraba junto a otro grupo de personas. Los referidos Gayoso González y Morales Díaz estaban en la misma mesa que él y fueron detenidos por el grupo de Carabineros que integraba Rubén Osvaldo Barría Igor. De la misma manera fueron subidos al Jeep Land Rover y llegaron con todo el grupo al Puente Bulnes donde fueron asesinados por Carabineros mediante disparos de metrallera. Que él sobrevivió a este hecho, porque al recibir los disparos estos no fueron letales, lo que le permitió hacerse el muerto y llegar hasta un sector donde reposó, ayudado por unos vecinos y luego fue recogido por una ambulancia y llevado hasta la Posta 3 donde le curaron las heridas a bala. Reitera que fueron los mismos Carabineros aprehensores de Puente Alto quienes los trasladaron a Santiago y que luego les dispararon en la ribera del río Mapocho, habiéndose integrado al grupo de funcionarios un capitán en la Cuarta Comisaría de Carabineros. Señala asimismo que en un careo que tuvo en el año 1988 en el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, reconoció al inculpado Rubén Osvaldo Barría Igor como uno de los Carabineros que participó en los hechos;

QQ) Dichos de **Luis Germán Bastías Leiva**, C.I. 5.603.089-1, natural de Puente Alto, 59 años de edad, casado, lee y escribe, chofer de la locomoción colectiva domiciliado en calle Gabriela Mistral N°438 de Puente Alto, quien a fs. 69 y 171 de los autos Rol N°2.182-1998 y fs. 168 de la causa Rol N°18.400, expresa que el día 12 de octubre de 1973, alrededor de las 16:20 horas, en circunstancias que se encontraba en el interior de la quinta de recreo “El Sauce” en la comuna de Puente Alto, junto a varios amigos entre los que se encontraba una niña apodada “La Motita” y su hermano menor de 16 años de edad, Jaime Max Bastías Leiva,

llegaron hasta donde se encontraban, cuatro funcionarios de Carabineros con casco y metralleta, entre los que manifiesta haber reconocido a uno apodado “el chino” que era el que daba las órdenes a sus colegas, quienes luego de solicitarles su cédulas de identidad, los detuvieron sin decirles el motivo y los subieron a un jeep no institucional, conduciéndoles a la Vigésima Comisaría de Carabineros de Puente Alto, precisando que al parecer los aprehensores no eran de esa Unidad, que una vez que llegaron a la citada Comisaría, los bajaron del vehículo conduciéndoles hasta el patio, los formaron y nuevamente los subieron al vehículo. Señala que los Carabineros golpearon a algunos de los detenidos, mientras que otros fueron dejados en libertad ese mismo día, horas más tarde. Afirma que a su hermano lo dejaron detenido sin darle explicación alguna y a él, libre, por ser conocido de Carabineros de Puente Alto y al día siguiente empezó a buscar a su hermano, encontrándolo muerto en el Servicio Médico Legal, constatando que su cuerpo y cara presentaban diversas heridas de bala y la masa encefálica estaba destrozada por el efecto de las mismas. Expresa que hubo un solo sobreviviente del grupo de nombre Luis Abraham González Plaza, quien le narró todos los hechos acontecidos luego de que él fue dejado en libertad. Por último señala que entre los agresores no reconoce al Capitán Valenzuela Romero;

RR) Declaración de **Eugenio Escobar Quintana**, C.I. 4.721.357-6, nacido en Puente Alto, 69 años de edad, casado, lee y escribe, mecánico automotriz, domiciliado en Marcos Pérez N°0403 Puente Alto, quien a fs. 89 y 173 de los autos Rol N° 2182-1998, expone que a las 17:30 horas aproximadamente del día 12 de octubre de 1973, cuando se encontraba en la quinta recreo “El Sauce” ubicada en la comuna de Puente Alto en compañía de sus amigos Luis Verdejo, Luis Rodríguez, Andrés Moreno y los hermanos Luis y Jaime Bastías ingresaron al lugar tres Carabineros, deteniendo en primer término a Luis Verdejo y Luis Rodríguez, quienes se encontraban en el mesón; que pasados unos minutos los mismos efectivos policiales regresaron a la quinta de recreo y detuvieron a una docena de personas más, entre los que menciona a Andrés Moreno y los hermanos Bastías, además de una niña de 14 años, que estaba embarazada a quien le decían “La Mota”. Señala que él no fue detenido, dado que alcanzó a escabullirse dentro del mismo local, siendo testigo presencial del operativo. Expresa que reconoció a uno de los Carabineros aprehensores como aquel al que le apodaban “el chino”, al que ubicaba perfectamente pues pololeaba con la hija de los dueños de la otra quinta de recreo de la comuna; agrega que los uniformados se desplazaban en un jeep sin capota y concluye manifestando que no supo adonde se llevaron a sus amigos, hasta que transcurrido un mes, fueron encontrados por sus familiares quienes le contaron que habían sido hallados en la ribera de un río o canal del cual el desconoce su nombre. En la mencionada fs. 173 aparece este deponente, señalando que no reconoce a Fernando Valenzuela como uno de los funcionarios policiales que intervino en la detención suscitada en la comuna de Puente Alto aquel 12 de octubre de 1973;

SS) Declaración de **Fernando Galvarino Valenzuela Romero**, C. I. 3.344.681-0, nacido en Limache, 79 años de edad, casado, Mayor de Carabineros en retiro, domiciliado en Villaseca N°980 depto. 31 Ñuñoa, de fs. 91, 170, 229, 235, 245 y 252 de los autos Rol N°2.182-1998, quien indica que para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, 12 de octubre de 1973 tenía el grado de Capitán de Carabineros y era Comisario de la Cuarta Comisaria de Carabineros de Santiago, enumerando a los oficiales y las Unidades que estaban bajo su mando. Precisa que dentro del personal estaba el Carabinero de apellidos Barría Igor, quien manejaba los dos vehículos de la Unidad, un furgón Fiat y un jeep marca Aro de color gris sin capota que había sido requisado. Añade que nunca participó ni ordenó a ninguno de los

funcionarios de las Unidades a su cargo que practicaran detenciones o allanamientos en Puente Alto y que no recuerda que durante el mes de octubre de 1973 desde dicha comuna hubiese llegado un grupo de detenidos en el que se incluía una menor de edad, precisando que todos y cada uno de los detenidos que llegaban a sus Unidades, quedaban registrados en un libro donde se consignaba su nombre y posterior destino. Manifiesta no conocer antecedentes relacionados con las muertes de las víctimas de esta causa y que la primera noticia que tuvo al respecto, fue cuando la Policía de Investigaciones lo interrogó y que él en su calidad de Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros nunca se enteró de la situación producida con aquellos detenidos. Concluye que nunca existió un intento de fuga de los detenidos que eran llevados al Estadio Nacional, ni en los operativos de traslado en que participó ni en los que participaron funcionarios de sus dependencias. El mismo Fernando Valenzuela al declarar a fs. 170, reitera que jamás ha estado en Puente Alto y que nunca ha realizado procedimientos en dicha comuna; agrega que Rubén Barría era un funcionario de su confianza y que no supo que Barría hubiese cometido el delito por el cual se le procesa. A fs. 229 Valenzuela Romero modificó sus dichos, manifestando que si formó una Unidad especial con los Carabineros Cepeda Canelo, García, Osvaldo Barría, Medina y Caballá, cuyas funciones eran las de efectuar recorridos nocturnos para velar por el cumplimiento del toque de queda; que el jeep Land Rover quedó a disposición de su Unidad con autorización de la Prefectura; que como Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros, no fue informado el procedimiento llevado a cabo por su personal en Puente Alto, que de lo acontecido se enteró solo por Investigaciones con ocasión del juicio seguido en la causa Rol N°2.182-1998. Señala que no tomó ninguna medida en contra de los Carabineros García, Barría y Cepeda por haber utilizado un vehículo de la Unidad y detenido a personas en Puente Alto. Concluye diciendo que él no dio la orden de detener ni de dar muerte a las personas traídas desde Puente Alto. A fs. 235, aclarando sus anteriores declaraciones prestadas en autos, Fernando Valenzuela manifiesta que él autorizó al Carabiniere Rubén Barría para trasladarse hasta Puente Alto a ver a su familia utilizando para ello el Jeep que estaba a disposición de la Unidad. Que Barría Igor, junto a Cepeda Canelo y al Carabiniere García, detuvieron por desórdenes a un grupo de personas que se encontraban al interior de una quinta de recreo en la comuna de Puente Alto; que los trasladaron hasta la Cuarta Comisaría y que él, al tomar conocimiento de lo irregular de la situación, ordenó que se pusiera en libertad inmediata a los detenidos, pues ellos no estaban siendo requeridos por autoridad judicial alguna, no respondían por ningún delito político y habían sido detenidos fuera del sector jurisdiccional de la Cuarta Comisaría, lo que recuerda sucedió en horas de la tarde; manifiesta además que él creyó que se había cumplido su orden, pues nunca escuchó comentarios acerca de lo que realmente había pasado con los detenidos e insiste en que él no dio orden de detener a persona alguna en Puente Alto. A fs. 245 declara la ocasión en que se enteró de lo sucedido con los detenidos y reitera que dio la orden de dejar en inmediata libertad a los detenidos desde la Cuarta Comisaría. A fs. 252 ratifica sus anteriores declaraciones, pero esta vez declarando bajo juramento;

TT) Declaración de **Ismael Humberto Rodríguez Arancibia**, C.I. 5.500.889-2 natural de Puente Alto, 62 años de edad, casado, lee y escribe, empresario domiciliado en Población Seguro calle Coquimbo N°200 Puente Alto, quien a fs. 6 de la causa Rol N°18.400, ratifica la querrela expresando que su hermano Luis Miguel Rodríguez Arancibia fue detenido por Carabineros de una Unidad de Santiago, en el interior de un establecimiento ubicado en calle José Luis Coo de la comuna de Puente Alto junto a un grupo de aproximadamente doce personas más, los que fueron trasladados hasta la Comisaría de Carabineros de Puente Alto,

donde fueron ingresados al calabozo, a excepción de una mujer que dejaron aparte, la que según le contaron, fue violada por los efectivos policiales. Agrega que un par de horas después, todo el grupo de detenidos fue trasladado a Santiago, específicamente a la Comisaría de calle Ñuble con Maule donde el testigo sobreviviente habría escuchado la orden dada por un oficial, consistente en matarlos a todos; dice además que la mujer, una menor de edad embarazada, nuevamente habría sido violada por Carabineros. Que cuando se inicio el toque de queda las personas que habían sido detenidas en Puente Alto, incluyendo a su hermano, fueron llevados hasta el Puente Bulnes en la ribera del rio Mapocho donde un Carabinero identificado como “el Chino” les ordenó que corrieran y junto a otros funcionarios abrió fuego sobre ellos. Expresa que el testigo Luis González recibió varios impactos de bala y luego se hizo el muerto, motivo por el cual no fue rematado como alguno de los otros detenidos. Finaliza diciendo que el cuerpo de su hermano lo encontró en la morgue evidenciando impactos de bala en el pecho y en una pierna, percatándose además de los cuerpos del patrón de su hermano Luis Verdejo y de la menor Elizabeth Leonidas Díaz, los que también habían muerto por acción de las balas;

UU) Declaración de Celinda Acosta Muñoz C.I. 6.328.557-9 natural de Santiago, 57 años de edad, soltera, lee y escribe, comerciante domiciliada en Población San Gerónimo N°2 pasaje Paramaribo N°0841 Puente Alto, quien a fs. 18 y 180 de la causa Rol N°18.400 relata que era la conviviente de Luis Miguel Rodríguez Arancibia, el que fue detenido en su presencia el día 14 de octubre de 1973, frente a la quinta de recreo “El Sauce” de la comuna de Puente Alto por dos Carabineros uno de los cuales ella conocía por su apodo de “El Chino” y cuyo nombre verdadero sería Claudio Ríos Benavides; que además de su conviviente, los Carabineros detuvieron a su empleador de nombre Luis Verdejo, metiéndolos a la fuerza en la parte posterior del jeep en que se movilizaban, retirándose del lugar en dirección desconocida, volviendo al lugar posteriormente “el Chino” quien procedió a llevarse a otras diez personas. Que después de una semana de producida la detención, logró la ubicación del cuerpo de su conviviente en el Servicio Médico Legal, comprobando que presentaba aproximadamente diez heridas de bala en diferentes partes de su cuerpo; expresa además que el padre de Luis Rodríguez fue hasta el sector del Puente Bulnes en la ribera del rio Mapocho, donde encontró un zapato de Luis Miguel, el que fue depositado dentro de la urna antes de sepultarlo. Además, señala que en la morgue, vio el cuerpo de una mujer menor de edad que era amiga de ella, de nombre Leonidas Isabel Díaz quien tenía su cuerpo prácticamente cortado por las balas y a su lado un feto aun unido con el cordón umbilical a su madre. Complementa sus dichos diciendo que el Carabinero conocido como “El Chino”, conocía con anterioridad a la menor Leonidas Isabel Díaz, lo que le consta pues ambos frecuentaban las diferentes quintas de recreo de la comuna;

VV) Declaración de Ana Luisa Lineros Sepúlveda C.I. 1.147.427-6, viuda, lee y escribe, comerciante, domiciliada en San Gerónimo N°1027 Puente Alto, quien a fs. 79 de los autos Rol N°18.400 expresa ser propietaria de un restaurante ubicado en calle José Luis Coó; que tiene una sobrina llamada Ester Soto Lineros, quien es casada o convivió con un Carabinero apodado “El Chino” que era funcionario de la 20° Comisaría de Puente Alto. A fs. 81 de la misma causa, expresa que el nombre del Carabinero conocido como “El Chino” es Rubén Barría;

XX) Declaración del médico Humberto Rhea Claviso, C.I. 1.824.725-9, natural de La Paz, Bolivia, casado, lee y escribe, médico, domiciliado en Schiavetti N°729 Santiago, quien a fs. 70 de la causa Rol N°18.400 expresa que efectivamente prestó servicios el año 1973 en el Servicio Médico Legal y que entre los días once a quince de septiembre de 1973 efectuaba

por lo menos entre doce a quince autopsias diarias incluso llegaron facultativos desde Carabineros y Fuerzas Armadas para colaborar en las labores pues habían cadáveres incluso en los pasillos; por esta razón señala que los informes de autopsias de esas fechas se hicieron de manera somera, es decir sin un examen detallado de los cuerpos;

YY) Dichos de **Pedro Emilio Verdejo Contreras**, C.I. 6.339.599-4, casado, lee y escribe, comerciante, natural de Rancagua, domiciliado en Eduardo Cordero, N°0398 Pobl. San Carlos Puente Alto, quien a fs. 23 vta. y 281 de los autos 18.400-2, expresa que un sábado de octubre de 1973, mientras estaba jugando pool en un local que estaba frente a la quinta recreo “El Sauce” en la comuna de Puente Alto, presencié cuando tres efectivos de Carabineros llegaron a bordo de un jeep Land Rover, detuvieron y subieron a viva fuerza al vehículo en que se movilizaban, a su hermano Luis Verdejo Conteras y a Luis Rodríguez Arancibia, quienes estaban parados conversando tranquilamente frente a la puerta de la citada quinta de recreo y se los llevaron con destino desconocido. Manifiesta que luego de unas horas se enteró que su hermano se encontraba en la Comisaría de Puente Alto y que iba a ser trasladado al Estadio Nacional, pero que posteriormente un funcionario de Carabineros le informó que su hermano le había pasado E° 50.000.- (cincuenta mil escudos) a un tal “Chino Ríos” a cambio de su libertad. Refiere además que después de un par de días se enteró que los Carabineros habían matado a su hermano y a varias personas más, por lo que se dirigió al Servicio Médico Legal, donde vio el cuerpo sin vida de su hermano y de Elizabeth Díaz apodada “La Mota”, ambos con claras muestras de haber sido acribillados a balazos;

CAREOS:

ZZ) Diligencia de careo que rola a fs. 149 y 227 de los autos Rol N°18.400 entre **Celinda Acosta Muñoz y Rubén Barría Igor**, oportunidad en que la compareciente Acosta, señala que ella desempeñaba funciones de cajera en el restaurante llamado “El Lido” al cual llegaba frecuentemente el inculpado como un parroquiano más, por eso lo reconoce y lo sindicaba por su apodo de “El Chino”, como uno de los autores de la detención sin motivo de su conviviente; expresa que le rogó a la persona con que se le carea que no se lo llevara porque ella estaba embarazada, pero a él nada le importó; mas aún expone que entre los otros detenidos que se llevó en dicha oportunidad el enjuiciado, estaba una niña menor de edad que le decían “la Motita” (Elizabeth Leonidas Díaz), expone además que entre las motivaciones que pudo tener el tal “Chino” para actuar en contra de su conviviente, pudo ser en razón de que en fiestas patrias este último le impidió al encausado tener relaciones sexuales con dicha niña. Todas estas afirmaciones contenidas en la declaración de la testigo Acosta, son negadas por el inculpado Rubén Barría Igor, quien reconoció haber concurrido al local denominado “el Lido” pero solo en su calidad de funcionario de Carabineros para los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Alcoholes, manifestando que no reconoce a la persona con que se le carea y que nunca conoció a una niña llamada “La Motita”; expresa además, que sacó a los detenidos de un restaurante llamado “El Sauce”, por haberse producido una riña en ese local;

AAA) Diligencias de careo de fs. 148 vta. de los autos Rol N°18.400 y fs. 106 de la causa 2.182-1998, entre **Luis Abraham González Plaza y Rubén Barría Igor**, señalando el primero que mientras se encontraba en la quinta recreo “El Sauce” compartiendo junto a varios amigos, apareció un grupo de Carabineros entre los que reconoció al enjuiciado ya que éste frecuentaba el sector, expresando que se le conocía con el apodo de “El Chino”; refiere del mismo modo el testigo González Plaza que el funcionario con que le carea actuaba como líder de ese grupo y que dio la orden de detener a todos sus amigos, incluyéndolo, deteniendo además a una mujer menor de edad. Manifiesta que los detenidos fueron trasladados a bordo de

un jeep hasta la Comisaría de Puente Alto y luego transportados hasta la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, desde donde fueron llevados hasta el Puente Bulnes en la ribera del río Mapocho, en que el enjuiciado les habría ordenado correr y casi de inmediato dio a los funcionarios que lo acompañaban la orden de disparar al grupo de detenidos, los que abrieron fuego, cayendo todos los detenidos abatidos en el mismo lugar. Respecto de éstas afirmaciones, el procesado Barría Igor expresa que efectivamente fue parte de un grupo de Carabineros que efectuó la detención de varias personas en la quinta de recreo “El Sauce” entre las que se encontraba una mujer menor de edad, los que fueron llevados hasta la Comisaria de Puente Alto y ante la imposibilidad de que permanecieran en ese lugar, los trasladaron hasta la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, desde donde fueron enviados hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte, lugar desde el cual todos los detenidos fueron dejados en libertad; que no participó en las muertes de esos detenidos;

BBB) Diligencias de careo de fs. 344 de los autos Rol N°18.400 y de fs. 109 de los autos Rol N°2182-1998 entre **Luis Germán Bastías Leiva y Rubén Barría Igor**, donde Bastías Leiva expresa que concurrió junto a su hermano menor de edad, de nombre Jaime, hasta la quinta de recreo de nombre “El Sauce” ya que en ese lugar iba a realizarse un baile, manifestando que cuando recién habían llegado, apareció un grupo de Carabineros fuertemente armado, reconociendo al enjuiciado como el líder de ese grupo, los que procedieron a detenerlos junto a un grupo de gente entre los que se encontraba una menor de edad conocida como “La Mota” trasladándolos hasta la Comisaría de Puente Alto, donde logró ser liberado por su amistad con funcionarios de esa Unidad. Expresa además que le solicitó al procesado que dejara libre a su hermano, a lo que este se negó diciéndole “arriba o abajo”, dándole a elegir si quería quedarse libre o acompañar a su hermano en la detención. Respecto de las declaraciones de Luis Germán Bastías Leiva, el enjuiciado Rubén Barría Igor reconoce haber sido parte del grupo de Carabineros que efectuó la detención de varias personas en la quinta de recreo “El Sauce”, pero manifiesta no reconocer a la persona con que se le carea y niega haberle dado a elegir entre permanecer detenido o quedar en libertad;

CCC) Diligencia de careo que rola a fs. 345 de los autos Rol N°18.400 entre **Pedro Emilio Verdejo Contreras y Rubén Barría Igor**, donde el primero señaló que mientras se encontraba en la quinta de recreo “El Sauce” llegaron varios funcionarios de Carabineros entre los que reconoce a quien tiene al frente, como el Jefe del grupo, incluso los sindicó por su apodo de “Chino Ríos” como uno de los autores de la detención sin motivo de su hermano, expresa que presencié cuando la persona con quien se le carea subió a su hermano a un jeep y se lo llevaron junto a otras personas, más aún, expone que días después de ocurridos los hechos materia de esta investigación, el enjuiciado Barría Igor se presentó en estado de ebriedad en un restaurant en el que se encontraba y a viva voz confesó haber matado a su hermano. Respecto de los dichos de Pedro Verdejo, el enjuiciado Rubén Barría Igor reconoce haber concurrido hasta la quinta de recreo “El Sauce” y haber efectuado las detenciones de varias personas, sin embargo, niega haber participado en el fusilamiento de las mismas, manifestando que todos los detenidos fueron llevados hasta la Subcomisaria Rogelio Ugarte en la comuna de Santiago, donde fueron puestos en libertad;

DDD) Diligencias de careo de fs. 113, 224 y 249 de la causa Rol N°2.182-1998 entre **Fernando Valenzuela Romero y Rubén Barría Igor**, donde el primero reconoce al enjuiciado Barría Igor como parte de un grupo operativo de la Cuarta Comisaría de Carabineros del que también formaba parte, expresando que él autorizó a Barría para ir a Puente Alto a visitar a su familia, desde donde regresó con un grupo de detenidos entre los que se contaba una

mujer menor de edad y, como las detenciones de estas personas no tenían mas justificación que el capricho de la persona con la que se le carea, le ordenó que todas esas personas fueran puestas en libertad inmediata, desconociendo absolutamente la suerte que corrieron estos detenidos. Respecto de los dichos de Fernando Valenzuela Romero, el encausado Rubén Barría Igor reconoce haber concurrido hasta la quinta de recreo “El Sauce” y haber efectuado la detención de varias personas manifestando que la persona con que se le carea concurrió junto a él hasta la Subcomisaria Rogelio Ugarte a dejar a los citados detenidos, pero al no contar con capacidad para albergarlos, Valenzuela Romero le habría dado la orden de trasladarlos hasta el Estadio Nacional; sin embargo su superior jerárquico inmediato (Cabo Canelo) le habría ordenado dejarlos libres en Vicuña Mackenna. Pero estas afirmaciones fueron modificadas por el enjuiciado Barría en las diligencias de fs. 249 y 250, donde solo reconoce que el Capitán Valenzuela lo autorizó varias veces para concurrir a Puente Alto a visitar a su cónyuge, pero que no recibió orden alguna de parte de este Capitán para proceder al traslado de los detenidos del restaurante “El Sauce” de Puente Alto, desde la Cuarta Comisaría de Santiago a la Subcomisaria Rogelio Ugarte y de ahí hacia el Estadio Nacional, ya que fue el Cabo Arturo Cepeda Canelo, que tenía mayor gradación, le expresó que por instrucciones impartidas por este Capitán -Valenzuela- debían proceder de dicha forma, cuestión que no hicieron ya que el mismo Cabo Cepeda en el trayecto de los detenidos hacia el Estadio, dio la orden para que se bajaran en el sector de Vicuña Mackenna;

EEE) Diligencia de careo que rola a fs. 108 de los autos Rol N°2.182-1998, episodio “Luis Rodríguez”, entre **Eugenio Escobar Quintana y Rubén Barría Igor**, en que Escobar Quintana señala que mientras se encontraba en la quinta de recreo de nombre “El Sauce”, llegaron varios funcionarios de Carabineros reconociendo a quien tiene al frente como el que encabezaba el grupo, incluso lo sindicaba por su apodo de “El Chino” y que estos funcionarios detuvieron sin motivo a varios parroquianos, entre los que se contaba a una menor de edad apodada “Motita”, desconociendo el lugar hacia el que se los llevaron. Respecto de los dichos de Eugenio Escobar, el encausado Rubén Barría Igor reconoce haber concurrido hasta la quinta de recreo “El Sauce” y haber efectuado la detención de varias personas, manifestando no conocer a la persona con que se le carea;

SEGUNDO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1°.- Que el día 12 de octubre de 1973, en horas de la tarde, funcionarios de Carabineros procedieron a detener, sin orden previa, a un grupo de aproximadamente trece personas, desde el interior de una quinta de recreo ubicada en José Luis Coe con calle Balmaceda en la comuna de Puente Alto, entre las cuales se encontraban Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González;

2°.- Que a los detenidos los llevaron hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto y posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, sin haber consignado su ingreso en ninguno de los recintos mencionados, ni menos aún, haber sido puestos a disposición de autoridad judicial competente;

3°.- Que en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, condujeron a los referidos detenidos o víctimas a un sector de la ribera del Río Mapocho, lugar en el cual, con posterioridad, procedieron a dispararles, por cuya acción resultaron muertos, entre otros, Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González;

TERCERO: Que los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio en conformidad a lo dispuesto en la circunstancia primera del número uno del artículo 391 del Código Penal, que lo **califica** por haber obrado con alevosía, actuando con cautela *para asegurar la comisión del ilícito sin riesgo para sus autores*;

CUARTO: Que durante el periodo de investigación sumarial, el encausado prestó declaración indagatoria, en la que no reconoce haber tenido participación en los hechos materia de la presente causa;

QUINTO: Que, a fs. 311 **Rubén Osvaldo Barría Igor**, cédula de identidad N°5.585.085-2, nacido en Osorno, 62 años de edad, casado, lee y escribe, Carabinero en retiro, actualmente condenado y rematado en causa Rol N°2.182-1998, presta declaración en el CCP de Punta Peuco, señalando que por haber depuesto sobre estos hechos en otros procesos, se limita a ratificar las declaraciones, manteniéndose en sus dichos en el sentido de no haber efectuado disparos contra las personas que se le menciona ni haberlas trasladado al Puente Bulnes. Reconoce haber detenido a un grupo de sujetos en la Comuna de Puente Alto, y haberlas trasladado a esa Comisaría, posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y desde ahí a la tenencia Rogelio Ugarte, desde donde se les ordena llevarlos al Estadio Nacional, no obstante él y otro funcionario de Carabineros deciden dejarlos en libertad en Avenida Vicuña Mackenna.

A fs. 96 en causa Rol N°2.182-1998 “Episodio Luis Rodríguez” seguida por Ministro de Fuero de la de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el sentenciado señala que el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Carabinero y prestaba servicios en la Cuarta Comisaría de Santiago, habiendo estado antes destinado a la Segunda Comisaría de Puente Alto. Que en el mes de octubre del mismo año, junto al Cabo Cepeda, quien hacía de Jefe de grupo, y del Carabinero Ramírez se trasladaron al sector de Puente Alto, acudiendo a un llamado para un procedimiento que se realizaría en el puente que une dicha comuna con Pirque; como el operativo no era efectivo, se dedicaron a patrullar el sector. Que en esas circunstancias, sorprendieron en una quinta de recreo a un grupo de individuos que estaban ebrios, provocando desorden, ante ello el cabo Cepeda tomó el procedimiento deteniendo a unos siete hombres y dos mujeres, a quienes ubicaron en la parte trasera del jeep que él manejaba, dirigiéndose a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, lugar en donde ingresaron el vehículo con los detenidos hasta el patio, no registrándolos en los libros respectivos. Que posteriormente se dirigieron a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, donde los detenidos fueron dejados en el patio y nuevamente su ingreso no fue consignado pues la orden recibida con anterioridad era la de remitirlos directamente al Estadio Nacional, no registrándolos en los libros de guardia. Que al llenarse la Comisaría de detenidos, le ordenaron llevar a los detenidos traídos desde Puente Alto, hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte donde los dejaron en el patio, sin registrarlos en los libros, regresando a su Unidad; que después de una hora, el Cabo Cepeda le dijo haber recibido un llamado desde la Subcomisaría antes indicada, donde les ordenaban llevar a los detenidos al Estadio Nacional, pues también se había repletado dicha Unidad policial; ante aquella situación retiraron a los detenidos, contraviniendo así la orden recibida, luego los dejaron en libertad en el sector de Vicuña Mackenna, durante la vigencia del toque de queda. Que después de dejar a los detenidos en la vía pública no volvió a tener noticias sobre ellos. Al ser interrogado sobre por qué no puso a los detenidos a disposición de Carabineros de Puente Alto o de la autoridad judicial correspondiente, si habían sido detenidos por desórdenes o ebriedad, responde que ocurrió así porque estaban dando cumplimiento a una orden recibida en cuanto a que a todos los detenidos se les daba igual tratamiento ya fuera por delitos comunes

o políticos o por infringir el toque de queda; dicho instructivo establecía que la detención no se anotaba en los libros y que los aprehendidos debían ser trasladados a recintos de detención manejados por efectivos militares. Que los Juzgados del Crimen no estaban en funciones, por lo que los detenidos iban a ser enviados al Estadio Nacional. Señaló a fs. 158 de esos autos, que el Comisario Valenzuela estuvo presente durante la comisión de los hechos investigados ocurridos en Puente Alto, el 12 de octubre de 1973, que el Cabo Cepeda Canelo dio la orden de detener a las personas en dicha comuna y que sus funciones dentro de la Cuarta Comisaría eran las de conductor. Posteriormente a fs. 174 aclaró que el Oficial Fernando Valenzuela fue el Oficial que personalmente se hizo cargo de la entrega de los detenidos traídos desde Puente Alto, desde la Cuarta Comisaría a la Subcomisaría Rogelio Ugarte. Que después de verificada la entrega de los mismos, entre ellos una mujer, volvieron todos a la Cuarta Comisaría, su Unidad, en un jeep en el que venían el Comisario Valenzuela, el Cabo Cepeda Canelo, el Carabinero García König y el encausado. Que en horas de esa misma noche, el Cabo Cepeda recibió un llamado desde la Subcomisaría Rogelio Ugarte, que le decía que por estar los calabozos llenos, debían trasladar a los detenidos traídos desde Puente Alto hasta el Estadio Nacional. Que los fueron a buscar Cepeda Canelo, García König y él y que por una orden impartida por el Cabo Cepeda los dejaron en libertad en el sector aldeaño a las calles Vicuña Mackenna con Maratón. Que el Capitán Fernando Valenzuela no estuvo presente en ese segundo traslado, como tampoco actuaron acatando órdenes impartidas por éste sino que fue una orden dada por el Cabo Cepeda Canelo.

Asimismo el encartado prestó declaración a fs. 145, 151 vta. y 219 de la causa Rol N°18.400 del Ex Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, donde expresa que le dicen “El Chino”; que junto a los Carabineros García y Cepeda detuvo, ya que estaba de patrulla, a seis o siete personas desde la quinta de recreo “el Sauce” de la comuna de Puente Alto por haber recibido un aviso que daba cuenta de desórdenes en el lugar; que al grupo de detenidos, primero los trasladaron hasta la Segunda Comisaría de Puente Alto y luego a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, Unidad a la cual pertenecía el encartado y que desde esa Unidad, finalmente condujeron a los detenidos a la Subcomisaría Rogelio Ugarte, explicando que ello fue así porque todos los recintos se encontraban llenos de detenidos. Manifiesta que él vio cuando los detenidos fueron dejados en libertad y afirma que entre los detenidos no había ninguna mujer y que nada sabe referente a la muerte de los detenidos. Manifiesta además no conocer a la niña apodada “La Motita”, insistiendo que dentro de los detenidos traídos desde Puente Alto, no había ninguna mujer. Que a fs. 310 de la causa, aclara que él no efectuó disparos contra las personas mencionadas. Que es efectivo que fueron detenidas unas personas en Puente Alto y trasladadas a la Comisaría de la Comuna y posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y de ahí a la Tenencia Rogelio Ugarte. Que en ese lugar se les ordenó trasladarlos al Estadio Nacional, pero que decidieron dejarlos en libertad en Avda. Vicuña Mackenna. Señala que no fue con los detenidos al Puente Bulnes ni tampoco les efectuó disparos hasta causarles la muerte. Señala que no ubica al testigo sobreviviente que lo reconoce y que no es efectivo lo señalado por él. Que no tiene relación con la muerte de las personas por las que se les interroga;

SEXTO: Que, no obstante desconocer el encausado su participación en el ilícito que se le imputa, reconociendo únicamente que participó en la detención de un grupo de personas, pero no en su fusilamiento en la ribera del río Mapocho en las cercanías del Puente Bulnes, sus alegaciones serán desestimadas, por encontrarse en abierta oposición con la multiplicidad de

antecedentes que obran en autos y, en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

1.- Dichos de Luis Abraham González Plaza de fs. 38 de los autos Rol N°18.400, en que después de referirse a la detención de que fueron víctimas él y un grupo de amigos desde la quinta de recreo “el Sauce” de Puente Alto, el día 12 de octubre de 1973, ésta hace fuerza en cuanto a la participación del Carabinero Rubén Barría Igor en los hechos ocurridos en la ribera del río Mapocho, en las cercanías del Puente Bulnes, puesto que señala que “...y el funcionario de Puente Alto al cual ubicaba con el nombre de Chino y de apellido Ríos, nos manifestó o mejor dicho nos gritó arranquen, pero no nos dejaron tiempo para esto último, sino que de inmediato nos comenzaron a disparar los cuatro Carabineros de Puente Alto con sus metralletas y a medida que éramos heridos, caíamos al lecho del río” y a fs. 148 vta. de la misma causa, señala que conoce a la persona con la que se le carea, quien corresponde al detenido Rubén Osvaldo Barría Igor, “...porque no olvido que fue la persona que disparó en contra de mi cuerpo en conjunto con otros Carabineros y un oficial a cargo de ellos...” que todos pertenecían a la Cuarta Comisaría de Carabineros y que el detenido dirigía el grupo que realizó la detención en la quinta de recreo “El Sauce”. En la misma diligencia de careo, a fs. 149, señala “...al señor presente lo conozco porque siempre efectuaba rondas por el sector (de) donde nosotros vivíamos y además todos los otros muertos lo conocían. El señor presente es conocido con el apodo del Chino”. Ratifica la participación del encausado, en los hechos materia de esta causa, al señalar en la diligencia de careo que rola a fs. 106 de la causa 2.182-1998, que “conocí a la persona con quien se me carea en el año 1970, pues él era un Carabinero que pertenecía a la Comisaría de Puente Alto y frecuentaba el sector de José Luis Coe, como también la quinta de recreo “El Sauce”... La persona con la que se me carea me detuvo el 12 de septiembre de 1973 desde la quinta de recreo El Sauce, de Puente Alto, cerca de las 16:00 horas,posteriormente nos llevaron hasta el puente Bulnes donde nos ordenaron que arrancáramos y quien daba las órdenes de esto era el señor presente y un oficial a cargo...”

2.- Dichos de Luis Germán Bastías Leiva, de fs. 168 de los autos Rol N°18.400 quien señala que el día 12 de octubre de 1973, alrededor de las 16:20 horas, cuando estaba en la quinta de recreo “El Sauce” en la comuna de Puente Alto junto a varios amigos y su hermano menor de 16 años de edad, de nombre Jaime Max Bastías Leiva, llegaron al lugar cuatro funcionarios de Carabineros con casco y metralleta, señalando al respecto que “... logré reconocer a uno de ellos de apodo el Chino, quien actuaba como oficial de las detenciones porque daba muchas órdenes...”. Señala asimismo en la diligencia de careo de fs. 344 de los mismo autos “...la persona que se encuentra sentada a mi lado es la que el día 13 de octubre de 1973 procedió a detenerme en los momentos en que me encontraba en el interior del restaurant El Sauce junto a mi hermano menor de nombre Jaime Max Bastías Leiva...”; “... yo en esa época trabajaba como taxista y continuamente transportaba a los Carabineros de esa Comisaría, por lo que estas personas ... intervinieron por mí y me dejaron en libertad. Yo, al señor que se encuentra presente (Barría Igor) en los momentos ya cerca del toque de queda que era cerca de las 20:00 horas, le solicité dejara a mi hermano menor en libertad...a lo que me contestó que “arriba o abajo...” con lo que señala el testigo que el encausado le habría dado a elegir entre salvar su vida o la de su hermano. Señala el testigo a fs. 69 de los autos Rol N°2.182-1998 al narrar la forma en que ocurrió la detención, “Yo reconocí a uno de los funcionarios aprehensores apodado El Chino...”

3.- Dichos de Eugenio Escobar Quintana, de fs. 89 de los autos Rol N°2.182-1998, en cuanto expone que a las 17:30 horas aproximadamente del día 12 de octubre de 1973, cuando se encontraba en la quinta recreo “El Sauce”, ubicada en la comuna de Puente Alto en compañía de sus amigos, ingresaron al lugar tres Carabineros, “...de los tres Carabineros reconocí a uno que le decían El Chino, pero su identidad no la conozco, quien prestaba servicios en una Unidad de Puente Alto, pues antes yo lo había visto en la comuna... era el pololo de una hija de los dueños de la quinta de recreo El Lido, también de Puente Alto...” y que estos funcionarios detuvieron a una docena de personas y que él no fue detenido, dado que alcanzó a escabullirse dentro del mismo local, siendo testigo presencial del operativo;

4.- Dichos de Fernando Galvarino Valenzuela Romero, quien a fs. 91, 170, 229, 235, 245 y 252 de la causa Rol N°2.182-1998, indica que para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, 12 de octubre de 1973, se desempeñaba como Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y que el encausado Baría Igor, formaba parte del personal de la Cuarta Comisaría, quien manejaba los dos vehículos de la Unidad, un furgón y un jeep marca Aro de color gris. Asimismo a fs. 229, Valenzuela señala que formó una Unidad especial con algunos Carabineros entre los que se encontraba Barría Igor, cuyas funciones eran las de efectuar recorridos nocturnos para velar por el cumplimiento del toque de queda; a fs. 235, señala que autorizó al Carabinero Rubén Barría para trasladarse hasta Puente Alto a ver a su familia utilizando para ello el Jeep que estaba a disposición de la Unidad. Que Barría Igor, junto a Cepeda Canelo y al Carabinero García, detuvieron por desórdenes a un grupo de personas que se encontraban al interior de una quinta de recreo en la comuna de Puente Alto, señalando al efecto “... recuerdo que una noche a mediados de octubre de 1973, llegó Rubén Barría, el Carabinero Cepeda Canelo y me parece que otro de apellido García, todos provenientes de Puente Alto, con un grupo de detenidos entre los cuales se encontraba una mujer que me parece era menor de edad, me explicaron que ellos habían tomado un procedimiento en una quinta de recreo de dicha comuna donde detuvieron a estas personas pues se habían producido desórdenes. Después me enteré por Cepeda, que Rubén Barría había pasado al establecimiento comercial a saludar a los amigos, y al no ser bien recibido se llevó detenida esta gente...”; manifiesta además que él creyó que se había cumplido su orden de dejar en libertad a los detenidos, pues nunca escuchó comentarios acerca de lo que realmente había pasado con los detenidos e insiste en que él no dio orden de detener a persona alguna en Puente Alto;

5.- Declaración de Ismael Humberto Rodríguez Arancibia, quien a fs. 6 de la causa Rol N°18.400, se refiere a la detención de su hermano Luis Rodríguez Arancibia cuando estaba a media cuadra de una fuente de soda ubicada en calle José Luis Coo, quien fue detenido junto a un grupo de personas que se encontraban en el interior de la fuente de soda referida, en Puente Alto. Que según relatos del testigo sobreviviente Luis González Plaza, cuando se inició el toque de queda, las personas que habían sido detenidas en Puente Alto, incluyendo a su hermano, fueron llevados hasta el Puente Bulnes en la ribera del río Mapocho donde un Carabinero identificado como “el Chino” les ordenó que corrieran y junto a otros funcionarios abrió fuego sobre ellos;

6.- Declaración de Celinda Acosta Muñoz, en cuanto a fs. 18 y 180 y en careos de fs. 149 y 227 de la causa Rol N°18.400 señala que su conviviente Luis Miguel Rodríguez Arancibia, fue detenido en su presencia el día 14 de octubre de 1973, frente a la quinta de recreo “El Sauce” de la comuna de Puente Alto, por dos Carabineros uno de los cuales ella conocía por su apodo de “El Chino” y a quien conocía por desempeñarse como cajera en el restaurante llamado “El

Lido”, al cual llegaba frecuentemente el inculpado como un parroquiano más, por eso lo reconoce y lo sindicca por su apodo de “El Chino”;

7.- Declaración de Ana Luisa Lineros Sepúlveda, quien a fs. 79 de los autos Rol N°18.400 expresa ser propietaria de un restaurante ubicado en calle José Luis Coó y que tiene una sobrina llamada Ester Soto Lineros, “*quien es casada, (o) convive o convivió con un Carabinero al cual conocí con el apodo de “Chino” quien era funcionario de la 20ava Comisaría de Carabineros de Puente Alto*”, expresando a fs. 81 de la misma causa, que el nombre del Carabinero conocido como “El Chino” es Rubén Barría;

8.- Dichos de Pedro Emilio Verdejo Contreras quien a fs. 345 de los autos Rol N°18.400 señaló que mientras se encontraba en la quinta de recreo “El Sauce”, llegaron varios funcionarios de Carabineros entre los que reconoce al encausado como el Jefe del grupo, incluso los sindicca por su apodo de “Chino Ríos” como uno de los autores de la detención sin motivo de su hermano, expresa que presencié cuando el encausado subió a su hermano a un jeep y se lo llevaron junto a otras personas, expone asimismo que días después de ocurridos los hechos materia de esta investigación, el enjuiciado Barría Igor se presentó en estado de ebriedad en un restaurant en el que se encontraba y a viva voz confesó haber matado a su hermano;

SÉPTIMO: Que los antecedentes probatorios expuestos precedentemente, son constitutivos de presunciones judiciales graves, precisas y concordantes, las que valoradas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación del encausado Rubén Osvaldo Barría Igor, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González, contemplado en la circunstancia primera del número 1 del artículo 391 del Código Penal, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, descrito en los considerandos primero y segundo de esta sentencia, toda vez que el enjuiciado participó en la detención de las víctimas, las trasladó hasta la Vigésima Comisaría de Carabineros de Puente Alto, posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y finalmente, en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, a la ribera del río Mapocho a la altura del puente Bulnes, donde ordenó a los Carabineros que lo acompañaban, disparar contra el grupo de detenidos, causando la muerte de los mismos;

OCTAVO: Que, en consecuencia, carecen de veracidad, conforme a las pruebas reseñadas, las afirmaciones del sentenciado acerca que el grupo de detenidos habría sido liberado en avenida Vicuña Mackenna; al contrario, se encuentra debidamente probado que el enjuiciado junto con otros funcionarios de Carabineros, condujo a los detenidos hasta un sector del río Mapocho en la ribera cercana al Puente Bulnes, que estando en el lugar les ordenó escapar e inmediatamente dio la orden de dispararles, causando la muerte de estos en el acto.

NOVENO: Que la participación de Barría Igor, lo es en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado de Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González, esto por haber tomado parte de un modo inmediato y directo en la detención de un grupo de personas desde el interior de una quinta de recreo en la comuna de Puente Alto, en su traslado hasta dos Unidades Policiales y posteriormente hasta la ribera del río Mapocho, donde dio la orden de que se disparara contra ellos;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO: Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 393 y en nombre y representación de los querellantes doña Patricia Beatriz Guzmán Vega, Natalia de las Mercedes Catalán González, Florentina Inelda Burgos Jara, Francisco Morales Guzmán y Marcela Morales Peña, todos ya individualizados en estos autos, su apoderado presenta demanda civil de

indemnización de perjuicios en contra el Fisco de Chile, representado legalmente por don Carlos Mackenney Urzúa, abogado en calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687. Funda su demanda en que el día 12 de octubre de 1973 en la comuna de Puente Alto en horas de la tarde, un grupo de sujetos que se identificaron como funcionarios de Carabineros procedieron a detener violentamente desde el interior de la Quinta de recreo “El Sauce”, ubicada en calle José Luis Coo con Balmaceda, a varias personas entre las cuales se encontraban DOMINGO DE LA CRUZ MORALES DIAZ y DAVID OLIBERTO GAYOSO GONZALEZ; los sacaron del local y, golpeándolos con las armas que portaban, los subieron a un jeep y los llevaron a la Segunda Comisaría de Puente Alto y la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago sin dejar registrados en ninguna de estas dependencias policiales, los ingresos correspondientes en conformidad a la ley, ni poner a los detenidos a disposición de algún Tribunal de la República. Que en horas de la noche del 12 de octubre de 1973 y durante la vigencia del toque de queda, los funcionarios aprehensores condujeron a los detenidos a un sector de la ribera del río Mapocho, cerca del puente Bulnes, lugar donde les dispararon con armas de fuego, a raíz de lo cual fallecieron en ese lugar, junto con los demás detenidos Domingo de la Cruz Morales Diaz y David Oliberto Gayoso González, siendo el único sobreviviente Luis González Plaza. Que como autor de estos hechos, en calidad de partícipe directo se identificó a Rubén Osvaldo Barría Igor, funcionario público, en tanto miembro de Carabineros de Chile. Que en virtud de esta condición cabe responsabilidad civil del Estado de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado. Señala que existe responsabilidad extracontractual del Estado que tiene su origen en un hecho ilícito cometido por un sujeto imputable, a raíz del cual se ha dado origen a un daño, existiendo la relación de causalidad, entre la acción del funcionario público y el daño producido. En el mismo sentido, que la Ley de Bases de la Administración señala que el estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Que la conducta dañosa de la cual surge la responsabilidad civil indemnizatoria, es de una gravedad suprema y constitutiva de un crimen contra la humanidad, tratándose de una acción genocida que tipifica en el orden del derecho internacional y del derecho interno, una violación de derechos humanos. Refiere que se trata de actos ilícitos, cometidos por agentes del Estado en el contexto histórico institucional de un régimen tiránico, que se impuso sobre la población por medio del crimen y del terror institucional. Que se ejerce esta acción indemnizatoria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo cuerpo legal. Señala que no cabe la prescripción, atendida la naturaleza de la responsabilidad de carácter objetiva de parte del Estado y por tener su origen en un hecho constitutivo de violación de derechos humanos. Que la obligación surge de la norma constitucional la cual no contempla la prescripción para este tipo de situaciones considerando el supremo compromiso del Estado al servicio de la persona humana y promoción del bien común. Que el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, excluye el dolo o culpa y ello surge de lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política y que por la naturaleza jurídica del sujeto responsable se trata del Estado como persona jurídica. Que el daño o perjuicio demandado, asciende a la suma total de \$1.000.000.000.- (mil millones de pesos) que se desglosan en la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes quienes han presentado querrela criminal, y que corresponde al daño moral representado por el dolor o aflicción que han sufrido los querellantes y demandantes civiles, que son familiares directos que han sufrido

la pérdida de un ser querido. Que la impunidad y el descaro de los que perpetraron estos crímenes no ha hecho otra cosa que aumentar en forma deliberada el dolor y el sentimiento de injusticia. Que la suma es la justa indemnización, teniendo en consideración la procedente en los casos de Orlando Letelier y Carmelo Soria, cuyas indemnizaciones han superado el millón de dólares. Fundan su solicitud en el artículo 1, 6 y 7 de la Constitución Política de la República y en el artículo 10 y 428 del Código de Procedimiento Penal. Por todo lo anterior solicita que se acoja a tramitación la demanda civil y en definitiva, se condene al Fisco a pagar la suma demandada o la que se estime de justicia.

EN CUANTO A LA DEFENSA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CIVIL.
UNDÉCIMO: Que a lo principal de la presentación de fs. 495, la defensa del procesado Barría Igor, contesta la acusación fiscal deducida en contra de su defendido, solicitando su absolución y en subsidio solicita que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, con el objeto de que si su representado fuera condenado, pueda acceder a alguno de los beneficios que establece la ley 18.216, como pena alternativa de aquellas que privan de libertad:

a) Fundamenta su pretensión en que la acción penal se encuentra prescrita, por no haberse ejercido dentro del lapso de tiempo que la ley establece, en el artículo 94 del Código Penal. Que la referida norma al con el objeto de dar certeza o seguridad jurídica deja sin sanción aquellas conductas, que habrían podido ser sancionadas de no haber transcurrido el plazo de prescripción. Al producirse el vencimiento del plazo el juzgador, una vez constatada esa circunstancia fáctica, no puede desarrollar otra actuación más que la declaración de prescripción de la acción penal; su desconocimiento pondría en peligro la estabilidad social y generaría una lucha social que promovería un ambiente de inseguridad colectiva. Que si bien en esta causa se interrumpió la prescripción de la acción penal, con la investigación judicial instruida en mayo de 1988, dicho procedimiento terminó con el sobreseimiento definitivo de la causa el 22 de noviembre de 1995, por lo que continuó el transcurso del tiempo como si no se hubiere interrumpido, computándose así más de quince años desde la fecha de los sucesos materia de esta causa. Por lo anterior, la responsabilidad penal estaría extinta.

Señala que los Convenios de Ginebra de 1949 que se encontraban vigentes a la época de los hechos de autos, tienen como ámbito de aplicación propio, los conflictos armados entre dos o varias partes signatarias, aun cuando el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. Señala además que el Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, reconoce que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra decidieron no incorporar el concepto de “conflicto armado no internacional”, ni enumerar las condiciones para que este fuera aplicable. Señala que, no estaría acreditada la existencia de un conflicto armado no internacional, toda vez que el “conflicto armado sin carácter internacional” es aquel que tiene lugar en el territorio de una de las altas partes contratantes y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de unas autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata que les permita realizar las operaciones militares concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

Analiza asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Convención, señala que fue suscrita por Chile el 16 de diciembre de 1966, cuyo instrumento para ratificación fue depositado el 10 de febrero de 1972 y que fue mandado a cumplir como ley de la República

mediante Decreto Supremo N°778 del Ministerio de relaciones Exteriores de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, no encontrándose vigente al momento de haber acaecido los hechos de autos.

Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 26 de noviembre de 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970, describe en su artículo 8.1 la definición de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad, consagrando la imprescriptibilidad de los mismos cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, Convención que a la fecha no ha sido ni suscrita ni aprobada por Chile, por lo que no resulta aplicable a la fecha de comisión de los hechos materia de la presente investigación, ni puede modificar las normas de prescripción establecidas en nuestro Código Penal.

Que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene en sus artículos 7 y 8 la definición de crimen de guerra y de crimen de lesa humanidad, sin embargo, dicho cuerpo normativo no existía a la fecha de los sucesos de autos ya que recién vino a ser adoptado el 17 de junio de 1998.

Que si se estima que los hechos de autos revisten el carácter de lesa humanidad, hace presente que no existen antecedentes que permitan presumir que los ilícitos que han sido imputados a su representado, puedan clasificarse dentro de dicha categoría, ya que no existe antecedente en el proceso que permita concluir que se trasladó a las víctimas por orden o instrucción de algún superior, motivado por la filiación política étnica, racial y/o religiosa de ellos, situación que aparece implícitamente reconocida en el informe emitido por la Comisión Verdad y Reconciliación el año 1990 donde las muertes de las víctimas de autos no figuran como homicidios consecuencia de la violencia política.

b) Formula además, solicitud de absolucón basada en la imposibilidad de concurrencia de una plena convicción de culpabilidad en virtud a los medios probatorios brindados en autos, toda vez que las piezas probatorias que se toman en cuenta en la causa para dar por establecida la participación criminal de su representado, de ninguna manera pueden concluir en forma convincente y con la certeza exigida en materia punitiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, la existencia de responsabilidad penal. Por lo que de los antecedentes que obran en autos, el Tribunal no ha podido formarse la plena convicción de la existencia de responsabilidad penal.

c) En Subsidio a la petición principal de absolucón, invoca la atenuante del 11 N°9 del Código penal por haber colaborado su representado, sustancialmente al esclarecimiento del delito;

DUODÉCIMO: Que en lo principal de la presentación de fs. 406, la abogada Procuradora Fiscal de Santiago, señora María Teresa Muñoz Ortúzar, contesta demanda civil deducida en estos autos por doña Patricia Beatriz Guzmán Vega, Natalia de las Mercedes Catalán González, Florentina Inelda Burgos Jara, Domingo Francisco Morales Guzmán y doña Marcela Morales Peña, **solicitando su rechazo fundado en la incompetencia absoluta del Tribunal**, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que carece de competencia para ello, por corresponder ésta, privativamente, a los Tribunales con jurisdicción civil, ya que de acuerdo a nuestra legislación en los procesos criminales solo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que por ser una facultad excepcional debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. El artículo 59 del Código de Procedimiento Penal, establece la facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento penal, la acción que “*tuviere por objeto perseguir las*

responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, solo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables. Señala que este mismo criterio sigue el Código de Justicia Militar que solo autoriza en los artículos 178 y 179 intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que *“hubiere sido objeto de un delito”* o *“su valor”* si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido y en el artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que *“las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario”*. Que por modificación del Código de Procedimiento Penal, en virtud de la ley 18.857 de 1989, se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosele en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella, determinándose, por aplicación de esta norma, que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil para que sea de competencia del juez del crimen son que la acción civil se funde en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas y directas de aquellas; que el juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos *“a las conductas que constituyen el hecho punible”*; que el hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal y que la tipicidad penal en la causada por los agentes delictuales, señalando la norma que *“...En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”*. En síntesis, señala que el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Que de los fundamentos de la demanda civil de autos, dirigida contra el Fisco de Chile, se invoca como derecho sustantivo los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, aplicables en la especie por ser el procesado un funcionario de Carabineros de Chile, derivándose responsabilidad civil por el ilícito cometido, al Estado de Chile, pretendiendo arrastrar al Estado a este proceso sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo del funcionario del Estado, sin embargo respecto de los agentes del Estado se deberán acreditar los requisitos de la responsabilidad del derecho común. De lo anterior aparece que para resolver la procedencia de las acciones civiles deducidas en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá este Tribunal decidir en base al juzgamiento de *“las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”*, como sí debería hacerlo en el caso de haberse deducido acción civil contra el acusado. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco, deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador, por lo que los fundamentos de las acciones civiles intentadas, han de ser enjuiciados en sede civil exclusivamente y una conclusión en sentido contrario implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites legales, incompetencia absoluta en razón de la materia que ha

sido reconocida por la Excma. Corte Suprema, en sentencias dictadas por la Segunda Sala Penal de ese Excmo. Tribunal, dentro de las cuales se señala el Episodio Puente Bulnes, ingreso N°1489-2007, por sentencia de 27 de diciembre de 2007.

Asimismo, y en caso de estimarse competente el Tribunal, opone como excepción la **improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la Ley 19.123 y sus modificaciones**, oponiendo por tanto excepción de pago de las indemnizaciones cobradas. Que las acciones del Estado tendientes a dar respuesta a las violaciones a los derechos humanos, pasan por lo que se ha denominado “Justicia Transicional”, que en nuestro país ha consistido en políticas públicas prioritarias, las que se manifiestan en el establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación, de la Corporación de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. En esta materia, los especialistas en Justicia Transicional, si bien reconocen el derecho a indemnizaciones civiles, no las asocian directamente a juicios sino mas bien a esfuerzos que se orientan básicamente en la línea de los desarrollados por el Estado de Chile (pensiones, becas, etc.) Debe considerarse pues que el Estado de Chile, ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños –morales y materiales- causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973, escenario histórico que debe tenerse en cuenta al momento de ponderar la presente demanda, connotado por todos los actos y medidas reparatorias señaladas que, en el plano de la satisfacción a las víctimas, debe entenderse como suficiente e idóneo, señalando a mayor abundamiento, que por el último informe remitido por el Instituto de Previsión Social (organismo encargado de la administración y pago de los beneficios para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, ex –INP), de fecha 28 de mayo de 2009 el conjunto de pensiones de reparación (pensiones y bonos) pagados hasta diciembre de 2008 asciende a las sumas de: a) Pensiones Ley 19.123 (Rettig) setenta y cinco mil millones de pesos aproximadamente; b) Pensiones Ley 19.992 (Valech) ciento cuatro mil millones de pesos aproximadamente; c) Pensiones Ley 19.980 (bonos hijos pagados por única vez) treinta y nueve mil millones de pesos aproximadamente.

Que para el caso que el tribunal desestimara la excepción opuesta, sostiene que las acciones deben ser igualmente rechazadas si los demandantes o alguno de ellos en su caso, fue favorecido con los beneficios de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, modificada por la ley 19.980 y que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales que se otorgaron a familiares más próximos de la víctima, los que ya han satisfecho las indemnizaciones del tipo de las aquí intentadas, por lo que resultan improcedentes.

Que la pensión mensual de reparación está constituida por una suma de dinero, reajutable que debe distribuirse entre los beneficiarios señalados en la Ley, que tiene el carácter de vitalicia, con excepción de la de los hijos que es hasta los 25 años. La bonificación compensatoria está constituida por un monto único equivalente a doce meses de pensión. En cuanto a beneficios sociales, la ley concedió a los familiares de las víctimas el derecho a percibir gratuitamente prestaciones médicas, odontológicas y de atención e embarazo y concedió a los hijos hasta los 35 años de edad, beneficios de pago de matrícula, de arancel mensual y subsidio mensual de estudios. Invoca el principio de que si un daño ya ha sido reparado, no da lugar a indemnización.

Señala que de la letra de la ley 19.123 y de la historia de su establecimiento, se deriva que corresponde promover a la Corporación “la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18” (artículo 2°). En el mismo sentido, hace referencia al mensaje con que el Presidente de la república envió el proyecto de ley al Congreso, en el cual expresó que “El presente proyecto busca, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, de lo que se deriva que con los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, se reparaba por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluiría la posibilidad que posteriormente sea demandado y se otorgue una nueva indemnización por los mismos conceptos. Señala a mayor abundamiento que tales prestaciones tuvieron el carácter de indemnizatorias y que uno de los motivos de su dictación fue la circunstancia de hallarse prescrita la mayoría de las acciones civiles indemnizatorias. Resultan de lo anterior improcedentes otras indemnizaciones, por tener estas el carácter de renunciables, lo que se entiende para el evento que el beneficiario optara por reclamar judicialmente otras indemnizaciones, y estarse a las resultas del juicio. A fin de fundamentar su argumentación, hace referencia al fallo de la Excma. Corte Suprema de 15 de mayo de 2002 dictado en autos caratulados “DOMIC BEZIC, MAJA Y OTROS con FISCO” en que resolvió que los beneficios recibidos conforme a la Ley 19.123, son incompatibles con la indemnización demandada en esos autos.

Invoca además, la **inexistencia del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado**, señalando que nuestra legislación no establece un régimen de esa naturaleza. Hace referencia a la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema, que ha establecido que para que la responsabilidad extracontractual sea objetiva, se requiere de una norma legal expresa, lo que no acontece en este caso. Manifiesta que no tiene aplicación en la especie la Ley de Bases de la Administración, porque es posterior al acaecimiento de los hechos y porque su artículo 42 sobre falta de servicio, no se aplica a las Fuerzas Armadas, por lo que el debate en la especie debe regirse por el Capítulo XXXV del Libro IV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes, debiendo estarse únicamente al régimen de derecho común para dilucidar si en la especie, se dan los supuestos necesarios en tanto dolo o culpa de un agente del Estado que haya actuado en ese carácter, para imponerle el gravamen de la reparación del daño a dicho Estado, siempre que no concurran a su respecto eximentes de responsabilidad que permitan exonerarlo.

Opone asimismo la excepción de **prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal y solicita que, por encontrarse prescritas, sean rechazadas las demandas en todas sus partes. Lo anterior, porque los hechos en los que se fundan habrían ocurrido el 12 de octubre de 1973 y, aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el periodo de la dictadura militar iniciada en 1973, por la imposibilidad de las víctimas o de sus familiares de interponer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o aún más, hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respetivamente, a la fecha de notificación de la demanda el 15 de diciembre de 2009, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Que para el evento que se considere que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contempladas para las acciones y derechos, en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya

que ha transcurrido con creces el plazo establecido en la citada norma. Fundamenta lo anterior en que todos los derechos y acciones son prescriptibles, siendo la imprescriptibilidad excepcional, lo que requiere siempre una declaración explícita mediante texto legal o constitucional, lo que en este caso no ocurre, y a mayor abundamiento, cita la jurisprudencia que ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad” (C. de Santiago, 8 de abril de 1982, Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXX, Sec. 2º, p. 38, citada por Domingo Águila, Ramón, La Prescripción Extintiva. Editorial Jurídica de Chile. 1º Edición 2004, p. 148 Nota 411). Señala que la prescripción es una institución universal y de orden público y que las normas del Código Civil que la consagran se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado, entre las que se encuentra el artículo 2497 del citado texto legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, consagrando con carácter obligatorio el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público a pesar que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales, en conformidad a lo que dispone el artículo 547 inciso segundo del Código Civil, institución a la que no es posible renunciar anticipadamente. Que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama de particulares tiene la misma finalidad consistente en la reparación de un perjuicio reponiendo en el patrimonio el menoscabo que haya sufrido, y señala que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción. Que el fundamento de la prescripción es dar fijeza y certidumbre a todos los derechos respondiendo a la necesidad de fijar un término a las acciones, lo que permite concluir que la prescripción es una institución estabilizadora que permite alcanzar certeza en las relaciones jurídicas. Lo anterior se aleja de considerar a la prescripción como una Institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplada en la Constitución y Tratados Internacionales, sin eximir la responsabilidad ni eliminar el derecho a la indemnización, ordenando y colocando un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Que no ha conflicto entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil, que habría si esos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada, no habiendo por tanto contradicción normativa. Que, en la especie el ejercicio de la acción ha sido posible desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo. Que existe jurisprudencia uniforme en la materia, que acoge los argumentos de esta defensa.

En relación a la normativa constitucional citada por los actores en la demanda, correspondiente a los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, manifiesta que no existe norma que establezca la imprescriptibilidad bajo forma alguna, más aun, se refieren a las responsabilidades que “determine la ley” o que la “ley señale”, es decir, que en materia de actuaciones de los órganos del Estado y para los casos que en razón del tiempo de vigencia resultare aplicable, la Carta Fundamental se remite a las normas legales que regulan el resarcimiento del daño y que son indudablemente las normas generales del Código Civil a cuyos preceptos, entre ellos los relativos a la prescripción, ha de estarse. Señala además que el contenido de la indemnización de perjuicios nunca ha tenido un carácter sancionatorio, sino que es netamente patrimonial, de lo que se deriva que la acción destinada a exigir la esté como toda acción patrimonial, expuesta a extinguirse por prescripción, constituyendo la presente una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad

extracontractual del Estado, por lo que no cabe en materia de prescripción, sino aplicar las normas del Código Civil.

En relación a la normativa Internacional de los derechos humanos, señala que ninguna Convención, Tratado o Instrumento Internacional contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que impidan la aplicación del derecho interno en esta materia, como si ocurre en cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones penales, citando al efecto, la Resolución N°60/47 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene “los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Señala por último en esta materia, que no existe norma expresa de derecho internacional debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y, no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, señala que el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y deben aplicarse las normas contenidas en el Código Civil, que establecen reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial, en este caso, del Estado.

En subsidio de las alegaciones y excepciones precedentes, la defensa fiscal realiza las siguientes **alegaciones**:

1.- Que el monto de la indemnización debe ser regulado considerando la naturaleza del daño moral, cuya indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción o ayuda que le permita atenuar el daño o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva y nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia sino un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Que no es procedente estarse a la capacidad económica del demandante o demandado para regular la cuantía de la indemnización, el juez solo debe estarse a la extensión del daño sufrido por la víctima. Que en cuanto a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, prescindiendo del patrimonio del obligado al pago. Que en este sentido la cantidad pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación ya adoptadas por el Estado en esta materia.

2.- Que los perjuicios morales alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley, por lo que su extensión y monto deberán ser justificados íntegramente, no pudiendo presumirse la presencia de un dolor o aflicción constitutivos de daño moral o su magnitud, por el solo hecho de existir un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y los demandantes. Lo anterior, a causa que en nuestra legislación no existen normas especiales sobre acreditación del daño moral, por lo que rigen las normas generales, requiriéndose que el daño sea cierto y real y no meramente hipotético, teniendo plena aplicación el principio fundamental del onus probandi, que impone al actor probar la verdad de sus proposiciones. Que sostener lo contrario, implicaría una alteración en la carga de la prueba y que el Fisco debiere probar un hecho negativo, cual es “la inexistencia del daño moral”, resultando materialmente imposible controvertir estas pretensiones, toda vez que normalmente el demandado no ha tenido vinculación alguna con el

actor. Por todo lo anterior, el Fisco de Chile, solicita que se niegue lugar a la demanda formulada en todas sus partes y, en el evento que se acogiere, se rebaje sustancialmente el monto de la indemnización demandada

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 519, presta declaración la testigo Ana María Jeldres Betancour, Rut N° 6.922.569-1, natural de Constitución, 58 años de edad, casada, dueña de casa, sin ingresos, enseñanza media incompleta, domiciliada en Santa Clara de Asis 2107 de la Comuna de San Ramón, quien en audiencia fijada para recibir su testimonial al tenor de la minuta de fojas 393, expone que conoce a la demandante Marcela Morales desde cuando ella tenía 4 años, por el hecho de ser vecinas. Manifiesta que su relación es buena, y que se trata de una buena persona, la que le consta ha sufrido mucho. Preguntada acerca los antecedentes que tiene acerca de la situación de Domingo de La Cruz Morales Díaz, señala que sabe que lo mataron en Mapocho para la época del Golpe de Estado, pero no maneja más antecedentes salvo los comentados por la madre de la querellante. Interrogada sobre la manera en que se ha visto afectada la demandante con la desaparición de Morales Díaz, responde que le consta que ella ha sufrido mucho la muerte de su padre, que la vio crecer, sufrir mucho y que es un milagro que esté parada con todos los problemas que ha debido sufrir, esto es, de salud y morales. Finaliza la declaración respondiendo que la vida de una persona no tiene valor.

Acerca de la presentación de este testigo, la parte demandada representada por su apoderado Mauricio Chocair Triviño, dedujo tacha en conformidad al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, cuya resolución se dejó para definitiva.

A fojas 533, y en audiencia de prueba fijada para tal efecto presta declaración la testigo Samira de las Rosas Nuñez Navarrete, Rut N°3.717.569-2, natural de Santiago, 77 años de edad, viuda, dueña de casa, profesora jubilada, domiciliada en pasaje Quella 0703 Villa San Rafael de la Comuna de Maipú, quien al tenor de la minuta de fojas 393, manifiesta que conoce a la demandante Patricia Guzmán Vera, viuda de Domingo Morales Díaz, desde el año 1966 porque eran vecinas de la Población Otto Widner de la Comuna de La Cisterna. Que a la víctima lo conoció como pololo de la demandante en la época que visitaba su casa, y que el producirse el golpe de estado en el año 1973 éste habría desaparecido por unos días, teniéndose noticias posteriores acerca de su muerte, toda vez que fue asesinado de un disparo en la cabeza en el sector del Puente Bulnes. La información que se entregó fue que una patrulla de Carabineros lo detuvo junto a otro grupo de vecinos en la Comuna de Puente alto, y trasladados todos al Puente Bulnes se les dio muerte el día 12 de octubre de 1973. Continúa manifestando que la desaparición y fallecimiento de la víctima Morales Díaz, ha afectado a la demandante, tanto en lo sentimental, moral y económico, ya que debió criar sola a su hijo quien tenía tan solo 10 días de nacido, debiendo quedarse con su padre, de manera de poder salir adelante, y una vez que su hijo estuvo mas grande debió salir a buscar trabajo para su mantención. Como vecina le correspondió visitar a la demandante, por ello le consta lo que afirma. Finalmente manifiesta que la vida de una persona no tiene valor, porque no hay dinero que pueda reemplazar la vida de un muchacho joven, padre de familia, y de su viuda e hijos solos.

En la diligencia se contrainterrogó a la testigo a fin que precisando el daño moral que describe haber padecido la demandante, explique si era violentada físicamente y en caso positivo individualice, al agresor. Deducida oposición por el apoderado de la demandante, el Tribunal dejó la resolución de la incidencia para definitiva.

A fs. 534 y en la misma audiencia, presta declaración la testigo Silvia María del Pilar García de la Huerta, Rut N°7.626.688-3, natural de Santiago, 54 años de edad, casada, dueña de casa, domiciliada en Comunidad Monteverde sitio 34 de la Comuna de El Quisco, quien al

tener de la minuta de fojas 393, declara que conoce a la demandante Patricia Guzmán Vera desde hace más de 25 años porque han sido vecinas de la Comuna de El Quisco, sin embargo a su cónyuge y víctima, Morales Díaz, no lo alcanzó a conocer. Sobre éste señala saber por comentarios de la propia demandante, que Morales Díaz murió en el Puente Bulnes en el mes de septiembre u octubre de 1973, y que cada vez que lo relataba ella demostraba mucho dolor y aflicción, cuestión que la afectado en todo sentido, moral, económico, ya que ha debido trabajar muy duro para salir adelante, puesto que al no contar con la presencia del jefe de hogar ella debió hacerse cargo de todos los gastos del hogar y de la crianza de su hijo. Manifiesta que si bien la querellante no se sometió a un tratamiento psiquiátrico, ello no quiere decir que no pasó cuadros depresivos producto de este hecho, máxime aún cuando a esa época ea impensado que pudiera costear un médico. Sobre el hijo de ambos, relata que éste también se vio afectado por la desaparición y muerte de su padre, por cuanto se crió sin una figura paterna. Señala además que situaciones como ésta acarrear consecuencias más allá de la persona que directamente le toca vivir esta situación. Preguntada sobre el valor de una persona, responde que es incalculable en todo sentido.

A fs. 536, rola la declaración de la testigo María Lastenia Berríos Mura, Rut N°6.030.576-5, natural de Pirque, analfabeta, 63 años de edad, empleada, domiciliada en pasaje Tenó 052 de la Población Óscar Bonilla de la Comuna de Puente Alto, quien expone que conoce a la demandante Florentina Isnelda Burgos Jara desde hace 10 años porque eran vecinas en esa época en la comuna de Puente Alto, sin embargo se visitaban en razón de esta cercanía, la cual no puede atribuir a una amistad. Sobre la situación de David Oliberto Gayoso González, señala que no lo conoció y que no maneja antecedentes sobre la muerte de éste, siendo un tema que nunca trató con la demandante. Por ello no está en condiciones de relatar o calificar la manera en como esta situación afectó a la demandante. Sobre su estimación del valor de una persona, responde que para ella no tiene precio.

A fs. 536 presta declaración la testigo Marta Fernández Paz , Rut N°4.715.205-4, natural de Coronel, 73 años de edad, viuda, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Maule de la Población Oscar Bonilla de la Comuna de Puente Alto, quien expone que conoce efectivamente a la demandante Florentina Isnelda Burgos Jara, desde la época en que eran vecinas hace 30 años atrás, antes del Golpe de estado. Sobre la situación de David Gayoso González señala que no lo conoce y nunca lo había oído nombrar, ni siquiera lo relaciona con la demandante. Respecto de la muerte del marido de la demandante, señala que se enteró y que piensa que ello la debe haber afectado, pero que sobre este hecho tomó conocimiento a la pasada, teniendo solo el antecedente que la demandante a esa época vivía con sus padres. Sobre el valor de una persona, manifiesta que ello no tiene precio.

A Fs. 542, para la pretensión de las demandantes, rola Oficio respuesta sobre beneficios concedidos de conformidad a la Ley 19.123 y modificaciones, y Ley 19.980, a los familiares de los causantes Domingo de La Cruz Morales Díaz y de David Oliberto Gayoso González, como víctimas de violación a los derechos humanos o de la violencia política.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

DECIMO CUARTO: Que en cuanto a la **prescripción de la acción penal**, invocada por la defensa como alegación de fondo del escrito de foja 495, esta será rechazada toda vez que la legislación vigente en nuestro país a la época de los hechos materia de la presente investigación, establece la imprescriptibilidad de las acciones emanadas de delitos de lesa humanidad, como el de autos;

DECIMO QUINTO: Que, desde el 11 de septiembre de 1973 existió en nuestro país un estado de guerra interna, generado por la interrupción del Estado Constitucional de Derecho, a causa del golpe de Estado de la época, por el cual asumió el poder la Junta de Gobierno, compuesta por los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas y de Orden de la Nación. Los primeros Bandos y Decretos emitidos por la referida Junta, dan cuenta del estado de guerra interna referido, en virtud de los cuales se restringieron los derechos de las personas y se dispuso el estado de sitio, con el fin de resguardar la integridad de las fuerzas armadas;

DECIMO SEXTO: Que por encontrarse nuestro país en estado de guerra interna resulta aplicable lo establecido en los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Estado de Chile en 1954, incorporados así a nuestra legislación, que en su artículo tercero común para los Convenios referidos, establece, en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”, el deber de dar un trato humanitario a las personas que no participen directamente en las hostilidades, y aún respecto de éstas, cuando hayan depuestos las armas y de quienes han quedado fuera de combate por enfermedad o cualquier otra causa, prohibiéndose en cualquier tiempo y lugar “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes y d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”;

DECIMO SÉPTIMO: Que en el caso sub lite, los agresores, que pertenecían a una Institución del Estado como Carabineros de Chile, se aprovecharon de la autoridad que ejercían, basada en su calidad funcionaria, detuvieron y fusilaron a las víctimas de autos, contrariando así las normas de respeto y trato humanitario establecidas en el Convenio, desconociendo el derecho de las víctimas a la vida, integridad corporal y dignidad;

DECIMO OCTAVO: Que, el estado de sitio decretado por la Junta de Gobierno, sirvió de sustento a la impunidad con que actuó el acusado, quien tenía libertad de desplazamiento y ejercía autoridad por pertenecer a una Institución del Estado, que detentaba el poder de las armas, atendido lo cual resulta aplicable en la especie, la normativa internacional ratificada por Chile que determina el carácter imprescriptible de las acciones penales tendientes a sancionar los delitos de lesa humanidad, como el de autos;

DÉCIMO NOVENO: Que, si bien la institución de la prescripción fue creada en nuestro derecho interno para garantizar la certeza y seguridad jurídicas, pugna con las normas internacionales de imprescriptibilidad establecidas, respecto de las acciones emanadas de delitos cometidos contra los derechos humanos y, teniendo estas últimas normas un valor supra legal, una vez que han sido ratificadas por Chile y se encuentra vigentes, resulta del todo coherente entender que, en materia de delitos contra los derechos humanos, cometidos durante el estado de guerra interna en que se encontraba Chile desde el 11 de septiembre de 1973, la prescripción de las acciones penales no tiene lugar;

VIGESIMO: Que respecto a la **imposibilidad de concurrencia de una plena convicción de culpabilidad en virtud de los medios probatorios brindados en autos**, esta alegación será rechazada, porque los antecedentes que sirven de fundamento a las presunciones judiciales arribadas en autos, que permiten tener por acreditada la participación del encausado en los ilícitos investigados, están contenidos en el considerando primero, referidos a la detención y posterior traslado de las víctimas, entre las que se encontraban Domingo de la Cruz Morales

Díaz y David Oliberto Gayoso González, hasta la ribera del Puente Bulnes, donde se les dio muerte, en horas de la noche del 12 de octubre de 1973.

Las presunciones que emanan de estos hechos, constituyen, de acuerdo a nuestra legislación, medios *idóneos para determinar la participación del acusado en los ilícitos referidos precedentemente, teniendo aptitud de constituirse en plena prueba, en conformidad a lo señalado en los artículos 485, 457, 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal;*

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DEL DEMANDADO CIVIL:

VIGESIMO PRIMERO: Que, en lo atinente a la excepción de **incompetencia absoluta del Tribunal**, formulada por el Fisco de Chile, en su presentación de fs. 406 y siguientes, ésta será rechazada, toda vez que las acciones civiles deducidas en autos, se subsumen en la descripción que realiza el legislador en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, ya que persiguen la reparación de los efectos patrimoniales que la conducta del procesado por sí misma ha causado y se fundan en el juzgamiento de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, porque el fundamento de la referida pretensión civil, se encuentra en la conducta ilícita del agente del Estado. En efecto, es la conducta del propio acusado, que por sí misma ha causado el daño, la que sirve de fundamento a la pretensión civil, quedando así determinada la competencia especial del Tribunal para conocer las acciones civiles formuladas en estos autos;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la **excepción de pago** deducida por el Fisco de Chile, ésta será rechazada porque, aun cuando es efectivo que el Estado de Chile ha contribuido en alguna medida, a la reparación de los efectos de los delitos cometidos contra los derechos humanos, tanto a favor de las víctimas sobrevivientes como de sus familiares, otorgando diversos beneficios a través leyes dictadas con este fin, no puede considerarse que los referidos beneficios, otorgados en ámbitos tan diversos como asistencia social, salud, educación, etc., y correspondientes a montos muy disímiles cada uno de ellos, puedan constituir una satisfacción completa, suficiente e idónea a las pretensiones de las víctimas de delitos cometidos contra los derechos humanos, para la indemnización del daño moral por ellos sufridos, máxime, cuando este daño es de carácter eminentemente subjetivo, sujeto a determinación judicial, para cada caso, en concreto. En el mismo sentido y aun considerando lo argumentado por la defensa, en la especie no sería posible acoger esta excepción, pues no se encuentra acreditado en autos que los referidos beneficios hayan alcanzado, en particular, a los querellantes y actores civiles de fs. 393, no siendo, por tanto, posible, ni aún en ese caso hipotético, considerar válidamente esta alegación.

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a la **inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado**, esta alegación será rechazada, toda vez que la doctrina nacional reciente establece que la responsabilidad del Estado está prevista constitucionalmente, en términos generales en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y específicamente para los órganos administrativos, por tratarse de la responsabilidad de una persona jurídica estatal, por la conducta ilícita desarrollada por uno de sus agentes;

VIGESIMO CUARTO: Que, la **excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios** deducidas en estos autos, será acogida, toda vez que el fundamento de la prescripción en nuestra legislación, es el de dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos, constituyendo por tanto, la prescriptibilidad de las acciones la regla general, salvo aquellas que expresamente la ley señala como acciones imprescriptibles. Lo anterior, atendido que las acciones deducidas en autos son de aquellas que tienen por finalidad la reparación del daño moral sufrido como consecuencia de un delito, patrimonial y concedidas

precisamente para obtener el reconocimiento de un derecho personal, así como para exigir la ejecución de una obligación. Que en virtud de su carácter patrimonial, las acciones deducidas son asimismo prescriptibles, por ser ésta la regla general en nuestra legislación, pudiendo solo en virtud de texto legal expreso, establecerse la imprescriptibilidad de las mismas. Por tanto, y a falta de norma legal expresa, rigen plenamente respecto de acciones civiles como las deducidas en autos, las normas contenidas en el Título XXXV “de los Delitos y Cuasidelitos” del Libro IV del Código Civil, entre las que se encuentra el artículo 2332, que establece que “*Las acciones que concede este título, por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*”. Asimismo, resulta aplicable a este instituto, la normativa contenida en el Título XLII del mismo Libro, en particular lo dispuesto en el artículo 2492 que describe la prescripción extintiva como “*un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos ... por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo...*”, así como lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil, que se refiere a la generalidad de la prescripción, al señalar que “*Las reglas relativas a la prescripción, se aplican igualmente a favor y en contra del Estado...*” disponiendo así, que no existe sujeto de derecho exento o al margen de sus efectos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que las conductas que sirven de fundamento a las acciones civiles deducidas, fueron ejecutadas por el acusado el día 12 de septiembre de 1973, fecha desde la cual, atendida la norma precedentemente citada, debe ser contado el plazo para el ejercicio de las referidas acciones civiles, término que, a la fecha de interposición de las demandas de autos, ha transcurrido largamente, sin que exista ninguna circunstancia que lo haya interrumpido, ni aún, la dictación de la ley 19.123, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1992, que pueda considerarse como una interrupción natural de la prescripción por reconocimiento del deudor, ya que la referida ley constituye un reconocimiento efectuado por el legislador, que no tiene tal carácter;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, no existe en el plano internacional alguna norma que modifique lo establecido por la legislación interna en esta materia y determine la imprescriptibilidad de las acciones civiles emanadas de la comisión de un delito de lesa humanidad, siendo por tanto imposible, a falta de normativa expresa, desarrollar el mismo razonamiento que aquel que dice relación con la imprescriptibilidad de las acciones penales;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que atendido lo resuelto acerca de las demandas civiles deducidas, este sentenciador estima innecesario pronunciarse sobre de las incidencias planteadas en las audiencias de prueba testimonial, por cuanto ellas se refieren a testigos presentados para acreditar la existencia del daño moral como componente de la demanda civil que será rechazada.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa del acusado de manera subsidiaria, en su presentación de fojas 495, invoca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito. Sin embargo dicha alegación será rechazada porque el acusado no proporciona antecedentes que representen una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos al tenor de lo que dicha disposición exige, puesto que en las declaraciones prestadas en autos y en los careos llevados a cabo en este proceso, ha negado su participación en la comisión de los ilícitos que aquí se investigan, reconociendo únicamente intervención en la detención y traslado de los detenidos a la Unidad Policial a quienes después señala que habrían liberado. Desde ese punto de vista, las intervenciones de éste en el proceso carecen de la cooperación necesaria para darle lugar a esta atenuante.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

VIGÉSIMO NOVENO: Que para la determinación de la pena, se tendrá en consideración que el sentenciado debe ser condenado como autor directo e inmediato de dos delitos de homicidio calificado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, descrito en el considerando primero de esta sentencia, toda vez que, el encausado participó en la detención, traslado y posterior fusilamiento de las víctimas de autos, cometido en horas de la noche, en un sector apartado correspondiente a la ribera del río Mapocho, en las cercanías del Puente Bulnes y durante la vigencia del toque de queda, circunstancias todas que contribuyeron a generar las condiciones de cautela para asegurar la comisión del delito, sin riesgo para su autor;

TRIGÉSIMO: Que debe tenerse presente que en el proceso de Fuero Criminal de Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2.182-1998 Episodio Luis Rodríguez, y que se ha tenido como cuaderno separado de este proceso, el acusado Osvaldo Rubén Barriá Igor resultó condenado mediante sentencia ejecutoriada a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor de los delitos de homicidios calificados reiterados cometidos en las personas de Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo y del delito de homicidio calificado, en grado de frustrado, en la persona de Luis Abraham González Plaza; Que no le fue concedido ningún beneficio atendida la extensión de la pena, y que se encuentra rentado según certificación de ese mismo proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que las víctimas por las cuales se dicta la presente condena, esto es, Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González, lo fueron también del mismo hecho investigado en los autos mencionados el día 12 de octubre de 1973, en el mismo lugar, y tal como ha quedado determinado en este proceso, también del mismo autor, y que no obstante haberse denunciado sus homicidios no fueron incluidos en dicho proceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que debe entenderse entonces que si los homicidios de Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González, hubiesen sido objeto del fallo ejecutoriado dictado en causa Rol N° 2.182-1998 episodio Luis Rodríguez, la pena impuesta al sentenciado no habría variado ni hubiese sido más gravosa para éste, por cuanto los hechos tomados independientemente se hubiesen considerado dentro del conjunto de la reiteración, obteniendo la misma pena de presidio mayor en su grado medio impuesta originalmente.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que por ende resulta más beneficio para el acusado, imponer el mismo castigo de la causa Rol N° 2.182-1998 episodio Luis Rodríguez, el cual deberá seguir cumpliendo de la manera en como dicho fallo lo dispuso.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 25, 29, 50, 68, 103, 391 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456 bis, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y artículos 2314 y 2315 del Código Civil, **SE DECLARA:**

En cuanto a la acción penal

a.- Que se condena a **RUBEN OSVALDO BARRIA IGOR** a continuar cumpliendo la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada dictada en causa Rol N° 2.182-1998 Episodio Luis Rodríguez, esto es, de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para

cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor en los delitos de homicidio calificado reiterados cometidos en la persona de David Oliberto Gayoso Gonzalez y Domingo de la Cruz Morales Diaz.

b.- Por no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en la Ley N°18.216, el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta en los términos que está ordenado en la sentencia ya mencionada.

En cuanto a la acción civil.

Que se rechaza la demanda civil deducida en el primer otrosí de fojas 393 por Alberto Espinoza Pino, en representación de los querellantes Patricia Guzmán Vera, Natalia Catalán González, Florentina Burgos Jara, Domingo Morales Guzmán y Marcela Morales Peña, por encontrarse prescrita la acción para perseguir la responsabilidad por el derecho a indemnización.

Notifíquese personalmente al sentenciado Rubén Osvaldo Barría Igor en el CCP de Punta Peuco.

Consúltese sino se apelare

Regístrese y cúmplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.